



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra ANAYIBE SANCHEZ ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00396-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones y otros de **ANAYIBE SANCHEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.335, en COLOMBIA ESL S.A.S.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ANAYIBE SANCHEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.335, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6387245437bb8d429939644484c339020b0505849a8b9da3abf52c109439e3**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra ANAYIBE SANCHEZ ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00396-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **ANAYIBE SANCHEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.335, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$5'568.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 146555.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130 y de tarjeta profesional No. 323.843 del C.S.J.,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e6d6562239c42a9348dc621744f5801072fb789494f5ac2350fc803c948b8**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JHON ANDERSON CANTILLO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00397-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JHON ANDERSON CANTILLO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.768.263. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8.300.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5a24e7f57ca4d77ea73fae07149a5c3de99f2b8ee3c5e2b509473e5e7762c**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JHON ANDERSON CANTILLO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00397-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificada con NIT. 830.033.825-2, en contra de **JHON ANDERSON CANTILLO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.768.263, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$5.568.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 149520.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -15 de noviembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130, y T.P 323.843 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b159fe07058240789a4c2920077abf76984ed9380a64a2cd96204b85771ce7**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de HOUM COLOMBIA S.A.S., contra DANIEL FELIPE BUITRAGO LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00398-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **HOUM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.393.156-4, en contra de **DANIEL FELIPE BUITRAGO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.378.696, respecto del bien inmueble **vivienda urbana** ubicado en la **Calle 163 No. 59 A - 10, torre 2, apartamento 2201**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar ² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.416 y de tarjeta profesional No. 85.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c70ef351a25f6f7b9d67a57b005c97b8839a36d4f36275c04159fe34dfb5c**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JOSE FERNANDO MARIN OSPINA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00399-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JOSE FERNANDO MARIN OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.088. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4.600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73a575cd75f687dcaaba594577998a3c4a2a08c003020baed2d31d3f0dda61**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JOSE FERNANDO MARIN OSPINA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00399-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **JOSE FERNANDO MARIN OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.088, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$3.069.212,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130442005000206769.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580 y de T.P. No. 363.340 del C.S.J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b95508aa2751a3194f519c27a8de7f0cee2346ff24ecf614dc4e245082947c**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de RAFAEL GUTIERREZ TORRES contra JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00400-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.598, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es **Casa 47 del Condominio Residencial el Cerretón**, ubicado en **Cajicá, Cundinamarca**, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000.oo m/cte.

En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de ese municipio, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aea4295b361b99b4edc7d3d79153003e3875c697341b0befd121601ed693f5**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de RAFAEL GUTIERREZ TORRES contra JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00400-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RAFAEL GUTIERREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.677, en contra de **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.598, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$25'000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 16 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JESUS DARIO COTTE BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.637 y de tarjeta profesional No. 112.485 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a este otorgado por la parte demandante.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739121cc0381c5143a31c11f4bf5b9fa1b61e7e71dd3794303daf21368b13ec**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ALEXANDER FLOREZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00401-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-440265**, de propiedad del demandado **ALEXANDER FLOREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.706. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **031 hoy 3 de abril de 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c858b1ac0d81ffec2403cabdfc22420fe3bbadd7bf163e61331139873885**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ALEXANDER FLOREZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00401-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COBRANDO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.056.578-7, en contra de **ALEXANDER FLOREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.706, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$19.217.368.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -4 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89035c129196ebd222a7f873fca5bfca4d190185b8ac322b08efb61d261b9fd**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S., contra WILLIAM DAVID ARCIERI CANTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00402-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Alléguese el contrato de arrendamiento original sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., mismo en donde se denote la trazabilidad de la firma electrónica o en su defecto plataforma que acredite dicha suscripción.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bfa7921363b5db8aad4c9e7bbba5419c2649bf01ee87c80af5897e8e99fef**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC. contra MANUEL ANTONIO NIETO PINTO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00403-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **RLZ-180**, de propiedad del demandado **MANUEL ANTONIO NIETO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.716. Oficiase a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **MANUEL ANTONIO NIETO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.716. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$28.300.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070140e0d40ae118b265834e3a20fe09d4c17a7efc672e65b6055c48f94c4e21**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC. contra MANUEL ANTONIO NIETO PINTO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00403-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de **MANUEL ANTONIO NIETO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.716, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$18.063.540.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 24213808.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -21 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$856.727.00, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024**.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca3d606031bfa72e1c497292156f02e28151f8006356847c08c8a9912980a88**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra JORGE DE LEÓN SOTO MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00404-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-597382**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **JORGE DE LEÓN SOTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.747. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e87a79a649f90187f57ee2298296967ab61d557804f5364b06a07778e65b4**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra JORGE DE LEÓN SOTO MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00404-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, identificado con NIT. 830.056.578-7, en contra de **JORGE DE LEÓN SOTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.747, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$18'335.366.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1129503747.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -4 de febrero de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fccfbb7e195790a3348ebcd61bbd5b531c6eb160dae40ad126321aebd80af**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00405-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-166733**, de propiedad del demandado **MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.826. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **031 hoy 3 de abril de 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0c30d863b2fa14c7d4f93a69d5772766061bf2993cf590376d5958b06f059**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00405-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COBRANDO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.056.578-7, en contra de **MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.826, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$18.969.766.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -4 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27ef9cbb40e395b1c8c983e0f2641f097db8b96b0dede39f196685c6392c2a**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S., contra DANNY DANIEL MARQUEZ CAAMAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00406-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231711cfdb15bfa21a44a7077a183127a4139b244afa2072d4b1a7f4732d393c**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC. contra PAOLA DEL PILAR FONSECA CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00407-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20334094**, de propiedad de la demandada **PAOLA DEL PILAR FONSECA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.625. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **031 hoy 3 de abril de 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796489a9a01ff79c0b2c0d37a029f6129c73e2b7abb93b8b8a62c995b43aa1e**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC. contra PAOLA DEL PILAR FONSECA CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00407-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de **PAOLA DEL PILAR FONSECA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.625, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$12.318.193.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 15871579.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -21 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$42.062.00, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c23af6d01779178fe7ddcb106f15a1c8b2fb2724b0edbc8e301000cf8a434**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ANA BELCY BAUTISTA BARAJAS contra JOHAN GABRIEL LOPEZ CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00408-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del estudiante adscrito al Consultorio, además de precisarse en debida forma las partes para su correcta identificación, así como el tipo de proceso, cuantía (mínima) y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

3.- Frente a la solicitud de amparo de pobreza deberá aportar nuevamente dicho escrito pues el mismo es ilegible para su correcto estudio además de cumplir con lo exigido en el artículo 152 del C.G. del P.

4.- Apórtese escrito separado correspondiente a las medidas cautelares que pretende en razón a que las incluyó como pretensiones principales de la demanda.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5353b1a19fc60a1af4de7f6311491885cd45514582f456c5d205bce2ab9db3**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00409-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.566. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$62.600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- - El **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **AGRICOLA DON CHUCHO**, identificado con matrícula mercantil No. 107076, del cual es propietaria la parte demandada. Por secretaría, oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c317af162c106cfb93845249c68746605890e6bcc9e8274da64e4cd667365b3**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00409-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.566, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$41.738.690,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8714340.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -8 de septiembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **MONICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.631.596 y de T.P. No. 332570 del C.S.J., quien actúa como

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

apoderada de la sociedad endosataria HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 901.172.829-4.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780f54e2eb335aaa94d69cdb457c86f54a2acfba41d0cbea993b66b5d8a275a**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra MARTHA LEONOR MANOTAS CANTILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00412-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 40% sobre el salario y demás emolumentos que devengue la parte demandada sobre **MARTHA LEONOR MANOTAS CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.446.175 y **CARMEN SOFIA SARMIENTO GRAU** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.439.866, en SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL MAGDALENA., teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd34236ae2da546fbd0586599605fc703bf5921a68caf84ca28525543e0d57b**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra MARTHA LEONOR MANOTAS CANTILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00412-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **MARTHA LEONOR MANOTAS CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.446.175 y **CARMEN SOFIA SARMIENTO GRAU** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.439.866, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$4'777.032.00, por concepto de 22 cuotas causadas desde el 31 de mayo del año 2018 hasta el 29 de febrero del año 2020 contenidas en el pagaré No. 14254.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$764.768.00, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917852af2215acf03010073686da87529de84487f506b16795a3958b37ebf9e**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra LUCERO ARIAS REYES. Exp. 11001-41-89-039-2024-00413-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LUCERO ARIAS REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.987. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$5.300.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af572034af84facb60b638277cf31bf3c38b3e8c0e4bfc645b94434b045c94**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra LUCERO ARIAS REYES. Exp. 11001-41-89-039-2024-00413-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificada con NIT. 830.033.825-2, en contra de **LUCERO ARIAS REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.987, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$3.588.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 149520.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -15 de noviembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130, y T.P 323.843 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516777fcd4ac37ad021d287cc1ab7804d837611d26fd3eb3fa25432cbe4ddd12**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM contra IVAN ANDRES GOMEZ ALONSO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00414-00².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, de no ser porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$52'000.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$66'000.000.00 m/cte.**, sin incluir los respectivos intereses de mora ni plazo, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM** contra **IVAN ANDRES GOMEZ ALONSO**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 031 hoy 3 de abril 2024.
La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8486493180da76edbf43a613a3c0b9eed6d70a2178b0cc4e82ab0302d173e1d**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra
FREDDY ALEXANDER MOLINA MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00415-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **DDW-936**, de propiedad del demandado **FREDDY ALEXANDER MOLINA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.500. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79dc1b40f296d38d7e3abd939233fcb20dada9d88ae0a99e2accf8d0f6e546**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FREDDY ALEXANDER MOLINA MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00415-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. 860.032.330-3, en contra de **FREDDY ALEXANDER MOLINA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.500, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$14.332.244.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 99923899545.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -12 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$4.267.234.00, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, identificada con NIT. 900.591.222-8.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c1c4df091f4194980a00e2eb190a930d5de8e25433cc3857b6a1ee7fdc48c**

Documento generado en 01/04/2024 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., contra MATERLI YARISA MOSQUERA CASTILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00416-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MATERLI YARISA MOSQUERA CASTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.607.463, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$1'500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70269e7f8d34f7a7ac4a209807d259197d8d647168f483c3b71d88d3e9c671d9**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., contra MATERLI YARISA MOSQUERA CASTILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00416-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.181.211-1, en contra de **MATERLI YARISA MOSQUERA CASTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.607.463, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE \$736.870.00, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 2842669.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -30 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$6.616.00, por concepto de intereses contenidos en el pagaré electrónico No. 2842669.

d) OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE \$8.116.00, por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré electrónico No. 2842669.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.059.395 y de tarjeta profesional No. 277.752 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06462921e9ff25487e53c6b51d476cdb6c25f1ddee82c30d8c40290b791ae8ba**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra NIDYA ESPERANZA VELANDIA CASALLAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00417-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de **NIDYA ESPERANZA VELANDIA CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.104.447 y **WILLIAM ALFONSO VARELA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.843, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción–pagaré-².

Pagaré No. 2273320129711

a) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$10.197.708.00, concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 2273320129711

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -15 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1740090268

c) OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$8.926.843.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1740090268.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -29 de octubre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2016

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

e) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$7.375.434.00, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2016.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -16 de octubre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 377813667299938

g) NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$969.760.00, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2016.

h) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -22 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los bienes inmuebles objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20570547** y **50N-20570517**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P 101.541, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8c9f92cbb1556eb18f75511ae4e3cf795d83a63bdfce2d858973cf17cb938**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra JONATAN ENRIQUE GONZALEZ MARZOLA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00418-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JONATAN ENRIQUE GONZALEZ MARZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.893.400, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99315287a99e02a126a2e62c3994bc0fe708fae57a794f7a2071f5f959f4846**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra JONATAN ENRIQUE GONZALEZ MARZOLA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00418-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **JONATAN ENRIQUE GONZALEZ MARZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.893.400, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$42'154.284.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré electrónico sin número, correspondiente a la identificación No. 1129569702.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.102.857.967 y de tarjeta profesional No. 296.921 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f71175ace12ffbaf313800c1856e5843caaf3d8d820285a2b9db94dcc31eb**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERIKA JOHANNA TELLEZ CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00419-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **HFO-883**, de propiedad del demandado **ERIKA JOHANNA TELLEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.090. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ERIKA JOHANNA TELLEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.090. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$56.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bdd0cf7fa8dbbdd38677927f27f40b34c871b701cd5f8030b0e63ebe2cdcd**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERIKA JOHANNA TELLEZ CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00419-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **ERIKA JOHANNA TELLEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.090, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. \$35.155.043.38, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con sticker No. 1A60302496.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 2 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$2.519.894.34, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>031 hoy 3 de abril de 2024.</u> La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186c6f09110c187b4595d480e448395e417c0ccd0f3c156d77f404e483d57b37**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ IZAO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00420-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ IZAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.498.555, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a977e79a8539057c29b5ebf97d45f234532e5de60b20addfe3a18c5d52b3fe5**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ IZAO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00420-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, identificado con NIT. 830.056.578-7, en contra de **HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ IZAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.498.555, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTIUN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$21'074.512.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8573311.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –10 de enero de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf2c8d0fbc43577060d9d8e890e92d825483c130ee95e2dd02d7c709b47143**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00421-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue el certificado de defunción de LUIS ENRIQUE MARTINEZ, teniendo en cuenta que dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ddba8af6c18fd9d49224631cadf9d89cf2216ce7adf148635fa223ab31b153**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL – COOVERSATIL contra HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA INES PINEDA CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00422-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese si existe o no proceso de sucesión de la causante MARIA INES PINEDA CRUZ (Q.E.P.D), tenga en cuenta los efectos que prevé el artículo 87 del C.G del P., igualmente, de existir herederos determinados sírvase indicar el nombre de aquellos, así como el domicilio, lugar de notificación (físico y electrónico) y si pueden o no comparecer por sí mismos, acredítese la vocación hereditaria.

En dicho caso, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos de aquella, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo en contra de éstos si no existieren, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2.- De no haberse iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de cada demandado, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por cada demandado para efectos de notificaciones.

4.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 63377**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar (en caso de operar), junto con los intereses de plazo debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)

6.- Alléguese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No. 63377**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota, interés corriente y comportamiento de pago.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60216071cb7a8bb5cc77135b67d2e69df8bb2e515665d5bc79a50e17ef2a8bab**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00423-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.971. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$21.700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b664424ef1048dbb01bc5518407bac35a8752e3da7c4c7bf843e4f7bdc211**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00423-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **AECSA S.A.S** identificada con NIT 830.059.718-5, en contra de **GERMÁN ANDRÉS GARZÓN ARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.971, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$14.499.454.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130640005000266078.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -15 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.019.113.580 y de tarjeta profesional No. 363.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9349be5e6ce3bf2470e046f8bb6bd0d2ff72458f1288f8f2a9cbcf8083a3d29**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra PATRICIA ESPINOSA VILLARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00424-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **PATRICIA ESPINOSA VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.790, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **PATRICIA ESPINOSA VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.790, en AVANECO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dee382323bc9affe87e9cd0d732766899591479708dfefd2906bcf6906d80**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra PATRICIA ESPINOSA VILLARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00424-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **PATRICIA ESPINOSA VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.790, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$51'777.574.00, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número correspondiente a la identificación 52.177.790.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 21 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y de tarjeta profesional No. 58.833 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a49dabdb343e19bee459d5e08d488fae81fde2423cae88b37e48d3bb6e3a3**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra YANCY CASTRO GORDILLO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00425-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de **YANCY CASTRO GORDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.824, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$30.438.599.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré con fecha 22 de enero de 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de enero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$3.810.183.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.909 y T.P. 135.743 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25f98ab9c8290279b3dc1a237882bafd412115d4ca00f501a44b8a9a2cb6d3**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de VANTI S.A. ESP contra MARÍA GENOVEVA GONZÁLEZ ORDUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00426-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF **pagaré electrónico No. 000368** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, diligenciamiento y suscripción

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa9a98a0ea331a223d64f5975b2aab536eff5853c0eed59deee33f41866bcd0**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ALFREDO PINZON TOBON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00427-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ALFREDO PINZON TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.274. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7.700'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e534ed659d975bd245809754c292f2a518196044df3c74394ce62de2fff582**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ALFREDO PINZON TOBON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00427-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **ALFREDO PINZON TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.274, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$5.151.597.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré que corresponde a la obligación N° 04010930003406236.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -23 de abril 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.701.959 y T.P. 60.236 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36473dab9f284828d124809c3fcfc2a48c2a7ba0cd4c391d18215964e6298d**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra MARIA ALEXANDRA HEANO ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00428-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIA ALEXANDRA HEANO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.477.976, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569305748e0ebc973d4228f586347cc7ef0c88609151c1bffb145c95baa22f33**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COBRANDO S.A.S., contra MARIA ALEXANDRA HEANO ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00428-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, identificado con NIT. 830.056.578-7, en contra de **MARIA ALEXANDRA HEANO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.477.976, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$42'764.200.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7199820.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –10 de enero de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e38d8b6b6c7e4ecec4d03d617c43bf6771bf4855385685c2be5c55c7ebc89**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra LUZ MYRIAM CABRERA OLAYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00431-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40348956**, de propiedad de la demandada **LUZ MYRIAM CABRERA OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.889. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82171991fbb6d42759299ab1ef1cda6ef9f9913e858bd259a72598d0129797cc**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra LUZ MYRIAM CABRERA OLAYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00431-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **MIBANCO S.A.**, identificado con NIT 860.025.971-5, en contra de **LUZ MYRIAM CABRERA OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.889 y **FERNANDO BELTRAN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.566, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE \$16.184.003.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1142790.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -1° de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$4.698.966,00, por concepto de intereses de plazo.

d) CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$130.763.00, por otros conceptos representados en el pagaré No. 1142790.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P 74.502, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c61536502e09e59ee07c728f6c9d398a84063a0f5d8ad719105eab4babe62**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
contra COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00432-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por cada demandado para efectos de notificaciones.

2.- Precise el valor a cobrarse en la pretensión 3ª del escrito de demanda conforme el porcentaje que se estipula en la cláusula 26 del contrato de arrendamiento aportado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c8d0ffc5e1135dfbec8cfd32560a5167f69ae3d2b12468b3a152651e8fc**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN ISIDRO BELTRÁN PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00433-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de **JUAN ISIDRO BELTRÁN PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.007, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$39.604.854,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19456936.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -8 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$5.211.645.00, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.472 y T.P. 47.217 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab54cbdadd7cb9418614fac353ff858be28754db44bcc2b610fd72ed9aff1f7**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO TIERRAGRATA 2 AGRUPACION 2 ETAPA 3 Y 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA BEJARANO BERMUDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00434-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal CONJUNTO TIERRAGRATA 2 AGRUPACION 2 ETAPA 3 Y 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que su representante legal MARIA EUGENIA DIAZ RODRIGUEZ fungió en dicho cargo hasta el 31 de julio del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, precisando en debida forma el tipo de proceso (ejecutivo) , cuantía e identificación de las partes.

4.- Alléguese título ejecutivo contentivo de la obligación, este es el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad respecto del inmueble ubicado en la propiedad horizontal demandante, toda vez que no fue aportado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd1c0bb37fe53ad79efbd3ded7ffc05283ebfa9b09e8de96b89a139b05ed7c**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JAVIER GUSTAVO LEON MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00435-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JAVIER GUSTAVO LEON MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.854. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$64.500'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41ca887222ba167af1a620dccef29c8a1b57e2eebc98fc465b08198b6fcd1**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JAVIER GUSTAVO LEON MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00435-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JAVIER GUSTAVO LEON MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.854, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS \$43.095.843,00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130693009600186900.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -12 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P 125.650, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b954c331008cdafd40c2b1b9fa68d3d90ed3b0c79895ee156324fdf2d0ac29c**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANADINA S.A., contra JOSE ELMES JOVEL MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00436-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOHAN SEBASTIAN ROZO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.357.659, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JOHAN SEBASTIAN ROZO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.357.659, en INDUSTRIAS JF S.A.S.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548cd285e6337740eb81f8dd479af886f31b97eadf0528679a0c47cbef35f4d**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ELMES JOVEL MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00436-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **JOSE ELMES JOVEL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.079, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$45'198.086.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 15312541.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 21 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$6'532.773.oo, por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré electrónico No. 15312541.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 y de tarjeta profesional No. 123.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2717d6389c937a1c6c649317429b146fcd4ab728148f31f7f7a5330db8548765**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS A&M S.A.S. contra FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO FUDESOL. Exp. 11001-41-89-039-2024-00437-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción. Las cuales deben reunir las características del artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

2.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas aportadas para el recaudo ejecutivo, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

3.- Precise si el demandado JORGE ARMANDO BRICEÑO SUBIETA, funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

4.- Aporte en formato PDF las facturas electrónicas, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el CUFE ni el código QR de los documentos aportados con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

5.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS A&M S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e347924659465286b45a92840a1ebf84c9c09badb07ad3ec1025b164f346e2**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ERICK YESID RIVERA ZAPATA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00438-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ERICK YESID RIVERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.496, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ERICK YESID RIVERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.496, en POLICIA NACIONAL.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74c4cbabedcea55d44d6413f4daf8846fc1b3c34c43e6ee52e5905db603629**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ERICK YESID RIVERA ZAPATA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00438-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **SOCIENDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 900.189.642-5, en contra de **ERICK YESID RIVERA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.496, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$17'909.931.00, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 17070526.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 21 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$3'289.886.00, por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré electrónico No. 17070526.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a942ca805e0ee139c2f2b4ceddd7540433e2e0c426460fc41fce9613fbe98d**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A. contra MARTHA TERESA LEON BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00439-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **MARTHA TERESA LEON BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.333. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36.200'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aceea9c57853ae6d9858c51148b50eb944988de9e3234498b39b4bd50e59abb**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCIEN S.A. contra MARTHA TERESA LEON BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00439-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCIEN S.A.**, identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra de **MARTHA TERESA LEON BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.333, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE \$24.176.660.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré 00000080000089798.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -1° de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.701.959 y T.P. 60.236 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d63f6f091280e345aa0d9c71b662b1fdb2595f52c8f8b104d84fe6b36c3c4**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de RESPALDO COLOMBIA S.A.S., contra HEIMER ALONSO VERGEL ORTEGA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00440-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF **pagaré electrónico No. 6007023** base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, diligenciamiento y suscripción.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d72d1639e591227018d731d11875cb017969d1e17d6477915e073e8570e015**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ESPINOZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00442-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ESPINOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.798, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb1cd315b5ee309db0610d7072681ee4246eedcdd6274b87b6a6268eb415e**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ESPINOZA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00442-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ESPINOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.798, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$5'491.500.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 154249.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130 y de tarjeta profesional No. 323.843 del C.S.J.,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3343f0607c600b98aeffb445dccd773133ac086212b8e6ebbf60605109f7302**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR JULIO CARDENAS CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00443-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **VICTOR JULIO CARDENAS CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.194. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8.200.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3216d39b8897960940187d4456937b9ab7bd9d5b6ddd459153b3bc2c82379cb**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR JULIO CARDENAS CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00443-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **VICTOR JULIO CARDENAS CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.194, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$5.498.695.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré correspondiente a la obligación No. 04010930000615953.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -8 de septiembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.701.959 y T.P. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156ae23b90f52216000bc6f5b957848f2b925c61814eef8d27b073a336f6faa**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra RUBEN DARIO UPARELA HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-2024-0044400.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo tipo motocicleta de placa **WVT15C**, de propiedad de la parte demandada, esto es **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo tipo motocicleta de placa **HQB89C**, de propiedad de la parte demandada, esto es **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687. Oficiese a las Secretarías de Movilidad correspondientes; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dichos bienes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f610b310feee80000988101f289ebe9040fe5eb1e271251487db2bd749d890**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra RUBEN DARIO UPARELA HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00444-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$46'242.351.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130530009600210616.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -12 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30473a31567e4b05327869f065ff31870516e3fad794d8f90f0245461764ebb**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
contra ANDRÉS FELIPE ARIZA PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00455-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1613372**, de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE ARIZA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.687. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6f3a6ef13454eb77a42a5b25fdf8956d241aa426fa8e9b7d4d0cb94ede306**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
contra ANDRÉS FELIPE ARIZA PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00455-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT. 860.066.942.7, en contra de **ANDRÉS FELIPE ARIZA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.687, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$826.512,00, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré No. 01000021903.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$523.809,00, por concepto de intereses remuneratorios.

d) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/CTE. \$5.273.004.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 01000021903.

e) Por los intereses moratorios sobre el literal d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -20 de marzo de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.382.493 y T.P. 314.270 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9affe7fc7ab494e9d419f58663e97f21aeb81240ae659d87d95f5351c2dd3bc**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra JIMY JAIR ORJUELA VILLEGAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00446-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JIMY JAIR ORJUELA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.468.932 y **FANNY ALVARADO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.667.475, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c925e1fbfb0e2490a01958da1e19512baba55556ba1fdd227390bc865c283c3**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra JIMY JAIR ORJUELA VILLEGAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00446-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, en contra de **JIMY JAIR ORJUELA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.468.932 y **FANNY ALVARADO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.667.475, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$2'550.000.00, por concepto de 3 cánones de arrendamiento, causados en el mes de enero a marzo del año 2024.

b) UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1'700.000.00., por concepto de cláusula penal.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.385 y de tarjeta profesional No. 163.873 del C.S.J., quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc5cdc8836c34a98b20607a21eaa6e838660c1cd69f2373e230311295ca402**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00447-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.783. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$74.000'000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-77575**, de propiedad de la demandada **YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.783. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac060bad9bc879f811d81786ee167fcbc2474020f3260867ac90d14646dde4a**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00447-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.783, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$49.943.641.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130486009600171119.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -12 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.516 y T.P 383.078 del C.S. de la J., quien actúa como representante en legal de la endosataria en procuración **ASESORIA JURIDICA**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO” identificada con NIT.
901.558.757-0.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c908a080a71bd5ee8691ae88ec52a85c66fc6bbde8c5c55947749e8b97cff**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JH WORLD SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra NOHORA CECILIA BERMUDEZ SUAREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00479-00**¹

En conocimiento de las partes lo informado por el apoderado judicial de la demandada **NOHORA CECILIA BERMÚDEZ SUÁREZ**, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., convocada por auto de fecha 9 de febrero del año en curso (fl. 64 C-1), para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Previo a resolver la solicitud de aplazamiento que antecede se **REQUIERE** al procurador judicial de la demandada que allegue la respectiva justificación medica con antelación a la diligencia programada para el 4 de abril de 2024.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3035fe08ac93a832ef2fbe00fa30ac676b1b2b83fe04c5152efe9417a4619c0**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01191-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8,, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.707, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma \$10'000.000.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **008906100006873**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, por \$1'317.287.oo, por concepto de intereses de plazo; además por la suma de \$617.916.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **4866470211846647**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto a \$77.339.oo, por concepto de interés remuneratorio (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO**, suscribió a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.** el pagaré en blanco No. **008906100006873** - obligación No. 725008900118601, junto con la autorización para llenar los espacios en blanco, obligación que está en mora desde el 10 de diciembre de 2019 con un saldo insoluto a capital de \$10.000.000.oo.

También suscribió el demandado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.** el pagaré en blanco No. **4866470211846647** - obligación No. 4866470211846647, junto con la autorización para llenar los espacios en blanco, obligación que se encuentra en mora desde el 21 de diciembre de 2019 con un saldo insoluto a capital de \$617.916.oo.

El demandado, se obligó a pagar sobre los saldos de capital, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (archivo 8), en la que se ordenó el pago de la suma de \$10'000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **008906100006873**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, por \$1'317.287.00, por concepto de intereses de plazo; además por la suma de \$617.916.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **4866470211846647**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto a \$77.339.00, por concepto de interés remuneratorio y, su notificación al extremo pasivo.

El deudor **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.707 se notificó por intermedio de auxiliar de la justicia – curador ad litem-, conforme se verifica en el acta visible en el archivo 40, quien se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”, “INEFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES”, “NO ESTÁ PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DE SALDOS POR PARTE DEL DEMANDADO” “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** más la genérica (archivo 41), con fundamento en que a la fecha de presentación de la demanda y desde que se suscribió el pagare han transcurrido más de 3 años por lo que las mismas encuentran prescritas.

Agrega que: “...en el proceso de calcular cuotas fijas varía tanto el monto correspondiente a los intereses, como el monto correspondiente a capital, siendo la amortización a capital creciente y el monto por concepto de intereses decreciente. Lo anterior por cuanto los intereses se liquidan y se cobran sobre el saldo de capital, después de aplicar la amortización correspondiente a la cuota anterior; de tal forma que, en cada periodo, se paga una cuota igual o fija. Conocida esta cuota constante, la amortización se halla por simple diferencia con el interés calculado sobre el saldo del deudor en cada periodo, construyéndose así la tabla de amortización que, en lo que se evidencia en el expediente, no existe respecto del segundo pagaré o por lo menos los documentos son absolutamente ilegibles.”.

Finalmente expone que: “...no existe prueba alguna que permita inferir al Despacho no solo los pagos si no los incumplimientos del demandado, por lo menos, con los simples requerimientos de cobro pre jurídico. Quiere decir esto que el deudor tiene un derecho al debido proceso, incluso, en la etapa pre jurídica, para poder hacer los pagos correspondientes, situación que no se evidencia en los anexos de la demanda.”

4.- Mediante proveído del 19 de enero de 2024 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente al cual indicó que: *“...Como se observa el trámite para la notificación se surtió en lo que correspondió a la parte actora dentro de la vigencia del título valor en las direcciones aportadas por éste al acreedor y habiendo obtenido una respuesta negativa para la notificación procedió dentro de este mismo término de vigencia de los títulos valores, a solicitar su emplazamiento. Se advierte que la parte demandante agotó el trámite para la notificación en las direcciones aportadas por el mismo demandado. No obstante lo anterior, por mera liberalidad del Juez de conocimiento y de oficio procedió a solicitar información a la EPS FAMISANAR sin que esta gestión alcanzara un resultado positivo para la notificación, lo que reiteraba la solicitud de emplazamiento que oportunamente había sido solicitado al Despacho...”.*

Agrega que: *“...no se dio un juicioso estudio de los títulos valores que nos ocupan, en la carta de instrucciones, el deudor faculta al acreedor para llenar los espacios relativos a los intereses corrientes como moratorios (estos últimos no son objeto de la demanda pero tienen un sustento legal en las sumas que indica dichos títulos), numeral 4 el espacio reservado para interésese corresponderá a la sumatoria de A) el valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha del diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco. B) el valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha del diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré.”.*

Finalmente refiere que: *“...nos encontramos frente a unos títulos valores por cuanto cumplen con los requisitos tanto generales como particulares del títulos valor que nos ocupa pagarés, así mismo, dichos documentos constituyen plena prueba contra el demandado pues no han sido tachados de falso y las obligaciones allí contenidas pueden ser exigidas por el procedimiento que nos ocupa, así las cosas, la carga probatoria se invierte y correspondería al demandado acreditar si no se le ha reconocido algún pago o si ha cumplido su obligación. Dada la naturaleza de ser títulos valores no tiene ningún alcance el requerimiento prejudicial al deudor ni le quita el carácter de ser plena prueba contra el demandado.” –Ver archivo 45-.*

5.- Finalmente, por auto del 16 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a la documental, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos, iniciado por el denominado: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera

usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del **pagaré**, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción– no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “...*cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de los pagarés (archivo 5 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo de los mismos, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré No. **008906100006873** se hizo exigible el **9 de diciembre de 2019** y, el No. **4866470211846647** el **20 de diciembre de 2019**, tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, el extremo actor tenía frente al pagaré No. **008906100006873** hasta el **9 de diciembre de 2022** para ejercitar la acción cambiaria y, frente al No. **4866470211846647** hasta el **20 de diciembre de 2022**, suceso que ocurrió el **5 de noviembre de 2020** con la presentación de la demanda (archivo 2.), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal frente a cada cartular.

Sin embargo, en este especial caso, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutada de forma personal y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

En efecto, el auto de apremio data del **12 de noviembre de 2020** (fl. 8) el cual fue notificado al extremo demandante por estado No. 103 del 13 de noviembre de 2020 y, al deudor demandado por intermedio de curador ad litem el **5 de diciembre de 2023** (archivo 40) data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada cartular.

3.2.- En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al extremo actor, al pretender desconocer la aplicación de la figura jurídica bajo estudio, sobre la base de la cantidad de actuaciones desplegadas tendientes a integrar la Litis, término objetivo que corre sin interrupción alguna, conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G. del P.

Y, es que, nótese que **el actor tardó cerca de año y medio en realizar el primer intento de notificar a la parte ejecutada** –Ver archivo 9-, que resultó infructuosa, es decir, ya se encontraba fenecido el término del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., por consiguiente, para cuando esto último ocurrió el término del año ya había fenecido, de allí que la posterior tardanza en las actuaciones subsiguientes, aquí informadas, en nada incidió frente al vencimiento del término bajo estudio.

3.3.- En este punto es de advertir, que en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades² hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso

² ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

resultaron suspendidos, sin embargo, aun descontando esos días de suspensión – tres meses y medio- el término prescriptivo fue superado con creces.

4.- En consecuencia, habrá de tenerse por fundada la excepción denominada: “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, lo que impide seguir adelante con la ejecución y, por contera, exime al Despacho de estudiar los restantes medios exceptivos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 282 del C. G. del P. y, se dispone **NEGAR** las pretensiones, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3) del artículo 443 del C. G del P., esto es, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante conforme al artículo 365 Ibidem.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada: “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la ejecución de los pagarés Nos. **008906100006873** y **4866470211846647** base de la ejecución.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$620.000,00. Liquídense.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de la demandada, liquídense por incidente.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2909c397cb0192ce2c12ac8f74606dc05155ad7d131d7d8797b0b86f0a751a**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO** de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. contra CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01216-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificado con NIT. 800.142.383-7, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona jurídica **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.604.650-5, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$17.803.332.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2371139, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La sociedad demandada suscribió el Contrato N° 2-3 71139 de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión con **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con el fin, de que esta última, recibiera y administrara los dineros de las personas interesadas en adquirir las unidades inmobiliarias del proyecto Denominado CAMPORELLA, es así que la **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**, Representada Legalmente por la Sra. DIOSELINA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31476440; aceptó a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Título valor representado en pagaré número 2371139, el cual respalda el pago de las comisiones fiduciarias, del Contrato N° 23 71139.

La **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**, presenta atrasos en el pago de las Comisiones Fiduciarias y, actualmente la parte demandada, no tiene en trámite ante FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. petición alguna, queja ó reclamo, ni ésta por resolverse recurso alguno, relacionado con la comisión adeudada, por tanto, el pagaré N° 23 71139 se entiende aceptado y por lo tanto exigible, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.

El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a cláusula inserta en el pagaré.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 (archivo 11), en la que se ordenó el pago de la suma de **\$17'803.332.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2371139, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación y, su notificación al extremo pasivo.

La sociedad deudora **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.604.650-5 se notificó por intermedio de curador ad- litem conforme se verifica en el acta visible en el archivo 37, quien se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** (archivo 38), con fundamento en que: *“...Al tenor literal del pagare base de la presente acción su fecha de vencimiento corresponde al 28 de diciembre de 2019. La notificación del mandamiento de pago a través de la suscrita se efectuó el 4 de octubre de 2023, debiendo haberse efectuado el antes del 28 de diciembre de 2022 fecha en que se cumplían los tres años a que alude la norma. De conformidad con lo anterior la acción cambiaria se encuentra prescrita.”*

4.- Mediante proveído del 27 de octubre de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que: *“...la Curadora si bien, el 27 de noviembre de 2020 hubo admisión de demanda, (archivo 10 del expediente), la notificación virtual (en su momento decreto 806 de 2020) conforme a mandamiento de pago se dio el 8 de abril de 2022 y no el 4 de octubre de 2023 como se describe en la excepción, el auto que ordena emplazamiento se dio mediante auto emitido por el despacho el 21 de abril de 2023 en estado #40 de fecha 24 de abril de 2023 y finalmente el 10 de agosto de 2023 se designa cambio de curador para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, por ende se han cumplido todos los requisitos procesales correspondiente para la notificación.....”*

5.- Finalmente, por auto del 24 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a la documental, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del **pagaré**, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“....cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré No. **2371139** se hizo exigible el **28 de diciembre de 2019**, tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **28 de diciembre de 2022** para ejercitar la acción cambiaria, suceso que ocurrió el **9 de noviembre de 2020** con la presentación de

la demanda (archivo 2.), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal frente a cada cartular.

Sin embargo, en este especial caso, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutada de forma personal y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

En efecto, el auto de apremio data del **27 de noviembre de 2020** (archivo 11) el cual fue notificado al extremo demandante por estado No. 110 del 30 de noviembre de 2020 y, a la sociedad deudora demandada por intermedio de curador ad litem el **13 de octubre de 2023** (archivo 37) data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. d e Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento del cartular.

3.2.- En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al extremo actor, al pretender desconocer la aplicación de la figura jurídica bajo estudio, sobre la base de la cantidad de actuaciones desplegadas tendientes a integrar la Litis, término objetivo que corre sin interrupción alguna, conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G. del P.

Y, es que, nótese que el actor tardó cerca de año y medio en realizar el primer intento de notificar a la parte ejecutada, que resultó infructuosa, es decir, ya se encontraba fenecido el término del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., por consiguiente, para cuando esto último ocurrió el término del año ya había fenecido, de allí que la posterior tardanza en las actuaciones subsiguientes, aquí informadas, en nada incidió frente al vencimiento del término bajo estudio.

3.3.- En este punto es de advertir, que en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades² hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5

² ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, sin embargo, aun descontando esos días de suspensión el termino prescriptivo fue superado con creces.

4.- En consecuencia, habrá de tenerse por fundada la excepción denominada: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, lo que impide seguir adelante con la ejecución y, se dispone **NEGAR** las pretensiones, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3) del artículo 443 del C. G del P., esto es, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante conforme al artículo 365 Ibidem.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la ejecución del pagaré No. 2371139.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$820.000,00. Liquídense.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de la demandada, liquídense por incidente.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>031 hoy 3 de abril de 2024.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba9fe8c4ead3c0aa7643bf3b788dad2e44cd75bddefcf17346e413edd96d26**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO en RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01273-00**¹

Vista la petición que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante solicitó la entrega del título de depósito judicial correspondiente al valor de la condena impuesta en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, consignado a órdenes del Despacho por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y la consecuente terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial consignado por el extremo pasivo en favor del demandante **JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ** el cual asciende a la suma de **\$20.161.055,00**, tal como consta en informe de títulos elaborado por la secretaría (archivo 112 C-1).

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo demandante, se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$20.161.055,00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra la providencia de fecha 1° de marzo de 2024.

SÉPTIMO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512d3e8b8ec3a96e27f94b87a5e2c2fa2a7bd84388bc7926bd40f8da658b569**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de AURORA ROMERO y LUIS ALBERTO PERALTA CONTRERAS contra GUSTAVO BASTO OSPINA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01472 -00**.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 7 de septiembre del año 2023, en donde se denegaron las pretensiones de la demanda, así como se ordenó declarar terminado el proceso, denota el despacho que se pasó por alto levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo, razón por la que este Despacho conforme a lo señalado por el numeral 5° del artículo 597 del C. G. del P., Dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-189839** de propiedad de la parte demandada **GUSTAVO BASTO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.811, **JUDITH BASTO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.327.788 y **OLGA BASTO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.345.456.

Notifíquese (2) ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07585dfc5dffdf06fed29e57629e50c1ffb8495fcacb2c1691b698c194c9c**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ en VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de AURORA ROMERO y LUIS ALBERTO PERALTA
CONTRERAS contra GUSTAVO BASTO OSPINA y otros. Exp. 11001-41-89-039-
2021-01472-00.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y
previo al decreto del secuestro del bien inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria No. **50C-642285**, se **requiere** a la parte para que aporte del
certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble toda vez que el mismo
no fue aportado impidiendo con ello determinarse el debo acatamiento del
embargo decretado.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e74c9d029f26bbf985f68f30c9d1124656a6d35b5dcdd92c9c7d641bfff98**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELIAS ALBERTO LORA LARIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01729-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **ELIAS ALBERTO LORA LARIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.020.145, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$3.540.670.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1945882, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **ELIAS ALBERTO LORA LARIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.020.145, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el pagare No. 1945882 con fecha de vencimiento 2021-10-05 por la suma de \$3.540.670.00 por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

La deudora incurrió en mora con la obligación No. 04744934429873824 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., por lo que el pagaré 1945882 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 1945882 a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 26 de octubre de 2021 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$3.540.670.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1945882, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **ELIAS ALBERTO LORA LARIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.020.145, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso –auto del 26 de octubre de 2023- (archivo 21), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”**, **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, argumentando, en síntesis, la falta de faculta para endosar, la realización de un cobro después de 11 años –archivo 19-.

4.- Mediante proveído del 1º de diciembre de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual expresó la vigencia del poder reclamado, así como la inoperancia de la caducidad y prescripción reclamadas – ver archivo 26-, por lo que por auto del 24 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a las documentales, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Pagaré- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 709 del C.Co. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

Legitimación y tenedor legítimo

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR**”, edificado sobre la base que quien suscribió el endoso no tenía facultad para ello.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil ha expuesto que:

“...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”³

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que:

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”⁴

En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra **la legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora.

Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, **el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación**, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de **tenedor legítimo**; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto

³ Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

de la ley de circulación, o sea, **del endoso**, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo, temática frente a la que el órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció así:

“...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.”

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...**”⁵*

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Endoso **en propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera.

Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesidad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir: *“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

de éste para transferir legítimamente el título”, de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 ibídem “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 ejúsdem).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosatarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

3.1.- Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el título valor –pagaré, se otorgó a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien lo **endosó en propiedad** y sin responsabilidad a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5. estampando las firmas autorizadas, el cual cobija todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, iterase, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos los derechos que el título incorpora, pero de inmediato los transfiere a favor del endosatario. por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil.

De otra parte, el argumento esgrimido por el extremo demandado, sobre la falta de capacidad de la autorizada, esto es, YURY LIZETH BELLO, nótese que en los anexos de la demanda se adjuntó el “CERTIFICADO No. 18807 / 2021 VIGENCIA DE PODER” donde se advierte que el poder otorgado mediante la escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, a: “...YURY LIZETH BELLO, identificada con cédula de ciudadanía no 52.778.918... ...se presume VIGENTE...”, por razón que dicha escritura: “...**NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL...**”.

3.2.- Colofón de lo anterior es que el endoso cumple con los requisitos de ley, por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil. lo que conlleva a despachar desfavorable la excepción bajo estudio.

4.- Así las cosas, descartada la falta de legitimación en la causa por activa, se pasa a analizar los restantes medios exceptivos titulados: “**CADUCIDAD DE LA**

“ACCIÓN CAMBIARIA” y “PRESCRIPCIÓN”, frente a la primera figura que tiene como propósito enervar el documento base de ejecución, se puede proponer únicamente cuando se está en ejercicio de la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (art. 787 C. Co.), así que cuando se está en presencia de la acción cambiaria directa esa figura no tiene cabida.

Y como en este evento el actor está en ejercicio de la acción cambiaria directa, dado que está ejecutando el tenedor legítimo del cartular por medio del endoso, la excepción de caducidad formulada por deviene inane, esto es, no se impone su análisis, por lo que pasamos a la restante figura jurídica.

4.1.- Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor....”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

4.2.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **5 de octubre de 2021** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **5 de octubre de 2024** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **15 de octubre de 2021** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

Y, si bien, la presentación de la demanda no fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que no se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 121 del **27 de octubre de 2021** (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del **26 de octubre de 2023** (archivo 21), es decir, por fuera dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, lo cierto es que para esta última data no se había vencido el término trienal antes referido, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”**, **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **ELIAS ALBERTO LORA LARIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.020.145 y a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 26 de octubre de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$340.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

OCTAVO.- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **031 hoy 3** de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec40fdbd16ba66b830573397db1b5ab48b1be80a440de295160366451c96563**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **EJECUTIVO** de DEMETRIO CENDALES PARRA contra LUZ ASTRID ORTIZ COBOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01838-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor **DEMETRIO CENDALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.105, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra las personas naturales **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451, **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.000.00.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación y, además, por los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero del año 2020 hasta el 15 de agosto del 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Los demandados **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** y **CARLOS ANDRÉS VARGAS GARZÓN**, el día 15 de febrero de 2020, aceptaron a favor de mi poderdante **DEMETRIO CENDALES PARRA**, un (1) título valor representado en la letra de cambio sin número, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/cte., para ser pagada el día 15 agosto del 2020 y, pese a los requerimientos no se obtenido el pago respectivo.

La letra de cambio cumple con los requisitos del Código de Comercio, la cual fue debidamente aceptada por los deudores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 (archivo 6), en la que se ordenó el pago de la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital de la obligación contenida la letra de cambio sin número, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación, además por los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero del año 2020 hasta el 15 de agosto del 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y, su notificación al extremo pasivo.

La deudora **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451, se tuvo por notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 34 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones –archivo 42-.

Por su parte, **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274 se notificó por conducto de auxiliar de la justicia –curador ad litem- conforme se verifica en el acta visible en el archivo 36, quien se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR”** (archivo 37), con fundamento en que: *“... la obligación que se esta ejecutando se encuentra prescrita, toda vez que allí de manera clara indica que la fecha de exigibilidad es el 15 de agosto de 2020, y el plazo máximo para exigir el titulo valor feneció el pasado 15 de agosto de 2023. Si bien es cierto con la presentación de la demanda se interrumpe el termino de prescripción, esto solo opera siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se notifique dentro del año siguiente, situación que en el presente caso no ocurrió, cuando se tiene que dicho auto es del 12 de noviembre de 2021.”*.

4.- Mediante proveído del 24 de noviembre de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que: *“...para resolver la presente excepción contabilice juiciosamente los términos en que el proceso no corrió términos, que se tenga en cuenta la actitud diligente del demandante en el proceso, la oportunidad con que se presentó la demandada, en que se solicitó oportunamente el emplazamiento, se efectuó la publicación, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria...”*.

Agrega que: *“...desde un inicio se tuvo una actitud diligente para lograr la notificación al convocado y que fue la actitud del extremo ejecutado la que influyo para que el proceso se tardara en la notificación; además, la suscrita jamás ha tenido una actitud de abandono frente al proceso, pues como se puede observar del expediente, cada mes a más tardar, había un memorial solicitando medidas cautelares y se ha estado muy pendiente del expediente.”*.

5.- Finalmente, por auto del 19 de enero de 2024, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a la documental, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un

documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado: **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”**, formulado únicamente por el deudor **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la **letra de cambio**, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“....cuando cumplidas las condiciones*

legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de la letra de cambio (archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo de las mismas, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la letra sin número se hizo exigible el día **15 de agosto de 2020**, tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, el extremo actor tenía hasta el **15 de agosto de 2023** para ejercitar la acción cambiaria, suceso que ocurrió el **5 de noviembre de 2021** con la presentación de la demanda (archivo 2.), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal frente a cada cartular.

Sin embargo, en este especial caso, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutada **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451 de forma personal y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

En este punto, se advierte que para los efectos bajo estudio, se toma la notificación de la demandada que guardo silencio y no la del auxiliar de la justicia, por razón que ella es obligada cambiaria en un mismo grado, ya que **en este especial caso, dicha interrupción se comunica al otro deudor solidario – avalista-** conforme a las previsiones del artículo 792 del Código de Comercio.

En efecto, el auto de apremio data del **12 de noviembre de 2021** (fl. 6) el cual fue notificado al extremo demandante por estado No. 129 del 16 de noviembre de 2021 y, a la deudora demandada **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451 de forma personal conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el **4 de septiembre de 2023** (archivo 34) data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento del cartular.

3.2.- En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al extremo actor, al pretender desconocer la aplicación de la figura jurídica bajo estudio, sobre la base de la cantidad de actuaciones desplegadas tendientes a integrar la Litis, término objetivo que corre sin interrupción alguna, conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G. del P.

Y, es que, nótese que el actor tardó cerca de año y medio en realizar el primer intento de notificar a la parte ejecutada, que resultó infructuosa, es decir, ya se encontraba fenecido el término del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., por consiguiente, para cuando esto último ocurrió el término del año ya había fenecido, de allí que la posterior tardanza en las actuaciones subsiguientes, aquí informadas, en nada incidió frente al vencimiento del término bajo estudio.

3.3.- Se puntualiza que no se puede favorecerse a **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451 con la prescripción bajo estudio, por ser violatoria de la legalidad imperante, nótese que ella no planteó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, aunque sean obligados en el mismo grado, pues los beneficios de ser signatarios en un mismo grado, de que trata el art. 792 del C. de Comercio, se refiere únicamente a la interrupción de la prescripción no los alarga a su alegación.

4.- En consecuencia, habrá de tenerse por fundada la excepción denominada: "**PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**", lo que impide seguir adelante con la ejecución frente a **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274 y, se dispone **NEGAR** las pretensiones frente a él, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3) del artículo 443 del C. G del P., esto es, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante conforme al artículo 365 Ibdem; debiéndose proseguir la actuación frente a la otra demandada que no presentó oposición alguna.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada: "**PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**", por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la ejecución de la letra de cambio sin número base de la ejecución, **únicamente** respecto del demandado **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso frente a **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo. Liquidense.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor del demandado **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.274, liquidense por incidente.

SEXTO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución **únicamente** en contra de la persona natural **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451 y a favor de **DEMETRIO CENDALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.105, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 12 de noviembre de 2021.

SEPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

NOVENO. CONDENAR en costas a la parte demandada **LUZ ASTRID ORTIZ COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.451. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. Liquidense.

DECIMO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

DECUIMO PRIMERO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b118e5cffc8445f9fc893332759a19e88dd32e65147712092577cbbd5e772**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00182-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR**, identificado con NIT 830.502.234-2, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.527, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de: **\$8'360.000.00**, por concepto de 38 cuotas causadas desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de enero del año 2022 contenidas en el pagaré No. **9250** y, **\$2'420.000.00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. **9250**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO** se obligó de manera solidaria e incondicional mediante el pagaré No. 9250 firmado el 11 de diciembre de 2017, en razón al mutuo por la suma de \$13.200.000.00 pagaderos en 60 cuotas mensuales por valor de \$220.000.00, a partir del 31 de enero de 2018.

De las cuotas mensuales pactadas, la deudora realizó el pago de 11, desde la cuota No. 1 de enero de 2018, hasta la cuota No. 11 de noviembre de 2018, quedando en mora desde la cuota No.12 del mes de diciembre de 2018, hasta la cuota No. 49 del mes de Enero de 2022 quedó un saldo insoluto por la suma de \$8.360.000.00, por concepto de capital vencido y, de la cuota No. 50 del mes de febrero de 2022, hasta la cuota No. 60 de diciembre de 2022, quedo un saldo insoluto por la suma de \$2.420.000.00, por concepto de capital acelerado.

Entre la demandante y la demandada, no se pactó un interés moratorio a pagar sobre el capital indicado en el título valor – Pagaré No. 9250, razón por la cual se solicita liquidar en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, mes a mes, de conformidad

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

a lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la deudora incurrió en mora y hasta que se haga exigible el pago total de la obligación.

El pagaré No .9250 presta mérito ejecutivo para hacer efectiva esta acción, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 15 de marzo de 2022 (archivo 9), en la forma solicitada, esto es: *“...a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE \$8’360.000.00, por concepto de 38 cuotas causadas desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de enero del año 2022 contenidas en el pagaré No. 9250. b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE \$2’420.000.00., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 9250. d) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”*, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.527 se notificó a través de curador ad litem el **1 de diciembre del año 2023** conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, quien contestó la demanda y formuló el medio exceptivo denominado: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”** (archivo 33), con fundamento en que: *“...es desde el vencimiento de la cuota numero 13 que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y por tanto el computo del término prescriptivo. No existe prueba alguna que acredite la interrupción natural de la prescripción, por lo que a la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago, la obligación se hallaba ostensiblemente prescrita teniendo en cuenta que desde 01 de febrero de 2018 (Se hace efectiva la cláusula aceleratoria) hasta el 18 de febrero de 2022 (Se presenta la demanda) han transcurrido 3 años y 17 días, tiempo suficiente para que opere la prescripción..”*

4.- Mediante proveído del 18 de enero de 2024 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, quien expuso que: *“...se tiene que, el escrito de objeción presentado por el Curador Ad Utem, no se ajusta a la realidad procesal de las diligencias aquí surtidas, en la medida que no se tiene en cuenta aquellos espacios de tiempo en los que, por causas externas a la actuación de este profesional del Derecho, no era posible la vinculación del demandado al presente proceso, tan así, que la misma, únicamente pudo concretarse, a través de la designación de Curador Ad Litem.”* y, finalmente, por auto del 9 de febrero del año 2024 y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia,

concurrir en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 709 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa

o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

3.1.- En claro lo anterior, es menester precisar que los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los restantes son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y que para el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **d) la forma de vencimiento.**

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: A) a la vista, B) a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D) a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y **F) con vencimientos ciertos y sucesivos.**

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

3.2- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución –pagaré-, destaca el Despacho el contenido de este, donde se indica: *“Nosotros SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas en pleno uso de nuestras capacidades síquicas y mentales, aptos para negociar, contraer deberes y obligaciones ACEPTAMOS y pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES y se identificaran en todas actuaciones públicas y privadas con la sigla “COOPFINANCIAR”, con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.OO) M/cte., la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá, en 60 cuotas mensuales de \$220.000 M/cte., cada una, a partir de 31 de ENERO de 2018...”*.

En virtud de lo que antecede, es dable afirmar que lo acordado por las partes fueron **vencimientos ciertos y sucesivos**, en razón de pactarse que la obligación contraída se solucionaría en **60** cuotas mensuales, en consecuencia, por el simple hecho que el extremo actor hubiese reclamado a través de la demanda ejecutiva el pago total de la obligación, no puede sostenerse con visos de prosperidad que el vencimiento se determinó a un día cierto y determinado, cuál sería la fecha final del plazo, toda vez que las partes pactaron el pago por instalamentos, es decir, cuotas periódicas.

De manera que si la forma de vencimiento es por vencimientos ciertos y sucesivos, no es posible sostener que el primer instalamento tiene el mismo vencimiento que la última cuota, la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; el título siempre será uno, con la diferencia que el plazo para su cancelación se divide en varios instalamentos y, por consiguiente, el vencimiento será distinto; al encontrarse vencidas todas las cuotas no existirá saldo insoluto, así que el valor de la pretensión será la totalidad de lo que se adeude pero cuota por cuota y **el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada instalamento.**

3.3.- Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3º del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria pueden suceder dos eventos: **i) que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto** y, **ii) que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.**

En el **primer evento** que, es el caso que aquí interesa, el vencimiento de cada cuota se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarla, de ahí que la primera tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás, como quedó antes referido, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el artículo 789 ibídem, para que el tenedor haga uso del derecho en el incorporado, so pena que opere la prescripción del mismo. De otro lado, frente **al saldo insoluto de capital**, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria **su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda**, porque ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 2º del art. 94 del C. G. del P.), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

3.4.- Corolario de lo anterior, como se advirtió en precedencia el obligado se comprometió a cancelar las deudas en **60 cuotas** mensuales sucesivas, la primera el 31 de enero de 2018 para el **pagaré No. 9250**, e incurriendo en mora a partir de la **cuota No. 12º** del 31 de diciembre de 2018, exigible el 1º de enero de 2019 a la **49º** del 31 de enero de 2022, exigible el 1º de febrero de 2022, acelerándose el plazo de las restantes cuotas **-50º a 60º-**, lo anterior se grafica así:

| <i>Cuotas en mora</i> | <i>Vencimiento</i> | <i>Prescripción</i> |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 12ª | 1º de enero de 2019 | 1º de enero de 2022 |
| 13ª | 1º de febrero de 2019 | 1º de febrero de 2022 |
| 14ª | 1º de marzo de 2019 | 1º de marzo de 2022 |
| 15ª | 1º de abril de 2019 | 1º de abril de 2022 |

Ref: **EJECUTIVO** de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00182-00**.

| | | |
|----------|--|--------------------------|
| 16ª | 1º de mayo de 2019 | 1º de mayo de 2022 |
| 17ª | 1º de junio de 2019 | 1º de junio de 2022 |
| 18ª | 1º de julio de 2019 | 1º de julio de 2022 |
| 19ª | 1º de agosto de 2019 | 1º de agosto de 2022 |
| 20ª | 1º de septiembre de 2019 | 1º de septiembre de 2022 |
| 21ª | 1º de octubre de 2019 | 1º de octubre de 2022 |
| 22ª | 1º de noviembre de 2019 | 1º de noviembre de 2022 |
| 23ª | 1º de diciembre de 2019 | 1º de diciembre de 2022 |
| 24ª | 1º de enero de 2020 | 1º de enero de 2023 |
| 25ª | 1º de febrero de 2020 | 1º de febrero de 2023 |
| 26ª | 1º de marzo de 2020 | 1º de marzo de 2023 |
| 27ª | 1º de abril de 2020 | 1º de abril de 2023 |
| 28ª | 1º de mayo de 2020 | 1º de mayo de 2023 |
| 29ª | 1º de junio de 2020 | 1º de junio de 2023 |
| 30ª | 1º de julio de 2020 | 1º de julio de 2023 |
| 31ª | 1º de agosto de 2020 | 1º de agosto de 2023 |
| 32ª | 1º de septiembre de 2020 | 1º de septiembre de 2023 |
| 33ª | 1º de octubre de 2020 | 1º de octubre de 2023 |
| 34ª | 1º de noviembre de 2020 | 1º de noviembre de 2023 |
| 35ª | 1º de diciembre de 2020 | 1º de diciembre de 2023 |
| 36ª | 1º de enero de 2021 | 1º de enero de 2024 |
| 37ª | 1º de febrero de 2021 | 1º de febrero de 2024 |
| 38ª | 1º de marzo de 2021 | 1º de marzo de 2024 |
| 39ª | 1º de abril de 2021 | 1º de abril de 2024 |
| 40ª | 1º de mayo de 2021 | 1º de mayo de 2024 |
| 41ª | 1º de junio de 2021 | 1º de junio de 2024 |
| 42ª | 1º de julio de 2021 | 1º de julio de 2024 |
| 43ª | 1º de agosto de 2021 | 1º de agosto de 2024 |
| 44ª | 1º de septiembre de 2021 | 1º de septiembre de 2024 |
| 45ª | 1º de octubre de 2021 | 1º de octubre de 2024 |
| 46ª | 1º de noviembre de 2021 | 1º de noviembre de 2024 |
| 47ª | 1º de diciembre de 2021 | 1º de diciembre de 2024 |
| 48ª | 1º de enero de 2022 | 1º de enero de 2025 |
| 49ª | 1º de febrero de 2022 | 1º de febrero de 2025 |
| 50 a 60ª | 18º de febrero de 2022 – Fecha de Reparto | 18º de febrero de 2025 |

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el **18º de febrero del año 2022** -archivo 2-, proferido el mandamiento de pago el **15 de marzo de 2022**, el que le fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem el **1º de**

diciembre del año 2023 conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, es claro que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó a la ejecutado de forma concluyente.

Así las cosas, cotejada esa data con el anterior cronograma es claro que, en principio, se consumó la prescripción de las cuotas Nos. 12° a 34° de los meses de **diciembre de 2018 a noviembre de 2020**, pues resulta claro que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de auxiliar de la justicia (archivo 31), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria – art. 789 de C. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

3.5.- No obstante lo anterior, en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades³ hasta finalmente el **1° de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, para el caso ello incidió en las cuotas de administración de los meses de **marzo de 2018 a agosto de 2021**, a las que se le deben descontar los tres (3) meses y quince (15) días de suspensión.

| <i>Cuotas en mora</i> | <i>Vencimiento</i> | <i>Prescripción</i> | <i>Nueva fecha vencimiento</i> |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 31ª | 1º de agosto de 2020 | 1º de agosto de 2023 | 15º noviembre de 2023 |
| 32ª | 1º de septiembre de 2020 | 1º de septiembre de 2023 | 15º de diciembre de 2023 |
| 33ª | 1º de octubre de 2020 | 1º de octubre de 2023 | 15º de enero de 2024 |

³ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

| | | | |
|----------------------|---|--------------------------|---------------------------|
| | | | |
| 34 ^a | 1º de noviembre de 2020 | 1º de noviembre de 2023 | 15º de febrero de 2024 |
| 35 ^a | 1º de diciembre de 2020 | 1º de diciembre de 2023 | 15º de marzo de 2024 |
| 36 ^a | 1º de enero de 2021 | 1º de enero de 2024 | 15º de abril de 2024 |
| 37 ^a | 1º de febrero de 2021 | 1º de febrero de 2024 | 15º de mayo de 2024 |
| 38 ^a | 1º de marzo de 2021 | 1º de marzo de 2024 | 15º de junio de 2024 |
| 39 ^a | 1º de abril de 2021 | 1º de abril de 2024 | 15º de julio de 2024 |
| 40 ^a | 1º de mayo de 2021 | 1º de mayo de 2024 | 15º de agosto de 2024 |
| 41 ^a | 1º de junio de 2021 | 1º de junio de 2024 | 15º de septiembre de 2024 |
| 42 ^a | 1º de julio de 2021 | 1º de julio de 2024 | 15º de octubre de 2024 |
| 43 ^a | 1º de agosto de 2021 | 1º de agosto de 2024 | 15º de noviembre de 2024 |
| 44 ^a | 1º de septiembre de 2021 | 1º de septiembre de 2024 | 15º de diciembre de 2024 |
| 45 ^a | 1º de octubre de 2021 | 1º de octubre de 2024 | 15º de enero de 2025 |
| 46 ^a | 1º de noviembre de 2021 | 1º de noviembre de 2024 | 15º de febrero de 2025 |
| 47 ^a | 1º de diciembre de 2021 | 1º de diciembre de 2024 | 15º de marzo de 2025 |
| 48 ^a | 1º de enero de 2022 | 1º de enero de 2025 | 15º de abril de 2025 |
| 49 ^a | 1º de febrero de 2022 | 1º de febrero de 2025 | 15º de mayo de 2025 |
| 50 a 60 ^a | 18º de febrero de 2022 -Fecha de Reparto | 18º de febrero de 2025 | 2º de junio de 2025 |

4.4.- De lo expuesto en precedencia, cotejada la nueva data con el anterior cronograma es claro que se consumó la prescripción de las cuotas Nos. 12º a 31º de los meses de **diciembre de 2018 a julio de 2020**, pues se itera, que para cuando se notificó al extremo demandado **1º de diciembre de 2023** (archivo 31), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria – art. 789 del C. de Co.-, este último contado desde la nueva fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al extremo actor, al pretender desconocer la aplicación de la figura jurídica bajo estudio, sobre la base de la cantidad de actuaciones desplegadas tendientes a integrar la Litis, término objetivo que corre sin interrupción alguna, conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del artículo 118 del C. G. del P.

5.- Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito planteada por el curador ad litem del demandado en consideración a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

Ref: **EJECUTIVO** de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00182-00.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.527 y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR**, identificado con NIT 830.502.234-2, identificado con NIT 830.502.234-2, únicamente respecto de las cuotas Nos. 32º a 49 causadas entre el mes de agosto de 2020 al mes de enero de 2022 y, el capital acelerado –cuotas 50 a 60-, junto con sus respectivos intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo del año 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$650.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fdaaa03c80d8e0681460c53d86469ceb2f85ea72544eb8fe93420bb94f2e4c**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00195-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** Nit No. 805.025.964-3, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.102, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$21.603.854.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000059544, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No., 1015397102 adeuda la suma de \$21.603.854.00 representada en el Títulos Valor Pagarés No, 913854240545, que se debía solucionar por cuotas mensuales, incurriendo en mora de cubrir dichas obligaciones.

El pagaré número 913854240545, que respalda el crédito No. 00000000000059544 fue suscrito en blanco y con carta de instrucciones para que acreedor diligenciara los espacios en blanco en el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo.

Las partes no fijaron monto de intereses moratorios, por lo que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, siendo en consecuencia la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

El obligado se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ejecutante y pese a los continuos y reiterados requerimiento, no ha sido posible que cumplan con los compromisos adquiridos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 15 de marzo de 2022 (archivo 8), en la forma solicitada, esto es, **\$21.603.854.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000059544, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El deudor **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.102, se tuvo por notificado por conducta concluyente como se verifica en auto de fecha 1º de diciembre de 2023 -archivo 24-, quien se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR”** (archivo 26), con fundamento en que el pagaré base de la ejecución carece de firma del creador.

4.- Mediante proveído del 26 de enero de 2024 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que los requisitos formales del título solo podían alegarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago, al paso que: *“...Se encuentra plenamente demostrado que el documento es un pagaré que contiene tanto los requisitos de fondo y de forma y, que adicionalmente contiene la carta de instrucciones; por lo que se encuentra desvirtuada la excepción, por ende, la deudora se obligó al tenor literal del título...”*.

5.- Finalmente, por auto del 23 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a las documentales, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de

documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado: **“FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”**, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Pero, si el documento falla en uno de esos supuestos y se dicta la orden de pago, bien puede el deudor al notificarse del mandamiento, acusarlo por los mecanismos exceptivos de fondo y, si de todas maneras omite tal ataque, tal abstención del deudor no puede tomarse como renuncia a ese derecho o que el documento queda purgado de sus vicios, porque éstos permanecerán en su contexto y le corresponde al juzgador utilizar su poder oficioso para estudiar ese aspecto trascendental en la litis.

En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún ex officio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada.

En este sentido, tiene dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que: *“La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. C.”*³.

3.1.- Es evidente que el proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el operador judicial al examinar el título que el demandante aduce, debe verificar que la obligación sea explícita y determinada en el mismo en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o por que la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el título provenga del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúna las exigencias legales. Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el Juez en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues al librar mandamiento ejecutivo resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicán del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 de la ley adjetiva, preceptiva que en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución.

³ (G.J. Tomo CXCI, pág. 134)

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductoria un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

3.2.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la**

prueba (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte **contiene imprecisiones o ambigüedades que lo torna confuso y por ende, carente de claridad**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

4.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (archivo 4 fl. 27 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$21.603.854,00**, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.102, indicando que sería pagadera a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada **-30 de enero de 2022-**; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el **creador que no es otro que el aquí ejecutado** y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a acoger el medio exceptivo bajo estudio, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido y, es que, el creador del título en tratándose del título valor pagaré lo será el deudor, es la persona que elabora el título, quien extiende la promesa de pagar una suma determinada de dinero, más nunca el beneficiario.

De allí que el medio exceptivo bajo estudio deviene infundado.

5.- En este punto se advierte que, el Despacho no observa la procedencia de reconocimiento de excepción alguna de oficio, por razón que la parte demandada no aporta prueba alguna que ponga en evidencia pagos u otro evento que pueda enervar la acción cambiaria.

6.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, con la consecuente condena en costas al ejecutado, ante la improcedencia de su medio exceptivo.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la defensa propuesta denominada: “**FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.102 y a favor de sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** Nit No. 805.025.964-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 15 de marzo de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.340.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3** de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159c7647ae393f220e6e645ba6b3835c8d09b958d56dcb6dd85dc4ae9503920**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra CARLOS JULIO VELILLA PATERNINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00824-00**.

Incorpórese al expediente el comprobante de consignación aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (archivo 35 C.1 del expediente digital), y póngase en conocimiento de extremo demandante para los fines pertinentes.

Previo a resolver sobre terminación del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie respecto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia celebrada el pasado 7 de marzo del presente año, e indique si la obligación efectivamente fue satisfecha por la pasiva.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739749c4f3a8ae4d6410d227a3af4d1d193c37d3e2546cadf471c3c96870e3f**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ANGELICA MARIA ROCHA BETANCURT y otro contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H R S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01067-00¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite. El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que, mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2024, el Despacho dispuso no tener en cuenta el acto noticioso remitido a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H R S.A.S., teniendo en cuenta que la comunicación no fue remitida a la dirección electrónica registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales.

En virtud de lo anterior, el extremo demandante formuló recurso de reposición argumentando que la notificación de la sociedad demandada se efectuó en debida forma, toda vez que remitió la comunicación a la dirección electrónica informada por el representante legal de la sociedad demandada en audiencia efectuada ante la Procuraduría General de la Nación, tal como consta en acta de conciliación aportada para el recaudo ejecutivo (archivos 4 y 13).

Vale destacar que, la debida notificación de las providencias judiciales resulta determinante para garantizar la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos judiciales, toda vez que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la notificación remitida a la dirección electrónica constructoraayhr.tesoreria@gmail.com resulta válida para efecto de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que fue informada por el señor Álvaro Alexander Rozo Zambrano, quien funge como actual representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H R S.A.S., de modo que, la notificación cumple con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 1° de marzo de 2024, mediante la cual se ordenó al extremo

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

demandante efectuar nuevamente el enteramiento de la demanda al extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO- Dejar sin valor y efecto la providencia del 1° de marzo de 2024 (archivo 12).

SEGUNDO: Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H R S.A.S.**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 7 y 10 del presente cuaderno digital, quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa no formuló medios exceptivos.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha providencia del 1° de marzo de 2024.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037ac350eabd85a13e27b35dad4124fd8bc79eaba3ce26adb4fea8a128bba11**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON contra JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01120-00¹.

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas oportunamente por el extremo demandado **EDUARDO PEREZ PEÑA**, denominadas: “*INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR NO ENCONTRARSE VIGENTE ENTRE EL DEMANDANTE JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON Y EL DEMANDADO EDUARDO PEREZ PEÑA.*” y, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” y, el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su oposición, sobre la base que: “*...No existe entonces, señor Juez, concurrencia de los presupuestos fácticos de la aplicación de la norma, esto es, la vigencia y existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y mi representado, en ese orden, al no existir contrato por lo menos frente al Sr. EDUARDO PEREZ PEÑA, no existe causa para demandarlo, es decir, no es parte dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, Maxime que fue el mismo demandante quien autorizó la salida del señor EDUARDO PEREZ PEÑA, quien desde el 17 de noviembre del año 2022, no vive en el apartamento.*”.

Finalmente, expone que: “*El señor EDUARDO PEREZ PEÑA, dejó de ser arrendatario del señor JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON, desde el 17 de noviembre del año 2022, por lo tanto, dejó de habitar el bien inmueble objeto de restitución desde esa fecha, el mismo demandante declaró terminado el contrato de arrendamiento entre él y el Sr. EDUARDO PEREZ PEÑA, el mismo demandante acepto como UNICA ARRENDATARIA en adelante, a la Sra. JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO, no puede entonces, venir ahora, luego de que la Sra. JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO, le incumplió con las obligaciones de pago, afectar a mi representado, buscando el pago de unas obligaciones que no le corresponden.*”.

En término, el extremo actor solicito denegar las excepciones propuestas por cuanto señalo que: “*...la contraparte recurrente no ha contado en su integridad toda la situación de facto presentada en torno a la litis que nos ocupa, pues no manifiesta al Despacho que el escrito en que finca su reposición y con el cual pretende soportar fas excepciones propuestas fue expedido por mi poderdante hoy demandante señor JOSE POL/DORO CASTIBLANCO CAÑON, en virtud al favor pedido por el señor EDUARDO PEREZ PEÑA, para poder salir del conjunto y no como allí quedó consignado y como lo pretende hacer ver o entender como una terminación del contrato para obtener como resultado la sustracción del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*”.

CONSIDERACIONES:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, en los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse.

3.- Puntualizado lo anterior, de la lectura de los argumentos de las excepciones bajo estudio, no se establece con claridad, la referencia concreta y sin lugar a dudas sobre alguna de las excepciones previas contempladas en la norma antes citada, pues se limita a reclamar la inexistencia de relación contractual con el extremo actor y, además, una falta de legitimación en la causa cuestiones totalmente ajenas al fin de las excepciones previas, ello no se encuentra cobijado en ninguna de las excepciones enlistadas, por el contrario, dichos argumentos resultan cuestiones de fondo, propias de definición mediante sentencia de fondo.

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa** como previas (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es que con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.).

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no tendrán acogida las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición bajo estudio y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas denominadas *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR NO ENCONTRARSE VIGENTE ENTRE EL DEMANDANTE JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON Y EL DEMANDADO EDUARDO PEREZ PEÑA.”* y, *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00., según a lo establecido en el párrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

3°.- NO REPONER la providencia de fechada 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4° Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte llamada en garantía para oponerse a las súplicas de la demanda, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4° art. 118 del C. G. del P.–.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af71f4fd6aefc2fa87c761dfbb16529eccda12c33b75c5a68f3f45f1951705c7**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra STIWARD BEDOYA GIRALDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01431-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **STIWARD BEDOYA GIRALDO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 10 del presente cuaderno digital, quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01231d6eff49a24cad7c3e5f173a10bc4810b0ee4bca81c0a767d92cbfb68343**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01466-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** Nit No. 805.025.964-3, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.909, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$11.775.812.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000000000052391, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La demandada **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** aceptó el pagaré N° 0000000000052391 el día 1/19/2018, por valor por un valor inicial del crédito por \$25.000.000.00, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, para pagado el día 18/09/2021, conforme a lo estipulado en el numeral 4. del pagaré y carta de instrucciones; los intereses moratorios no fueron pactados por lo que serán a la tasa máxima legal Autorizada por la ley art. 884 del Código de Comercio.

La deudora se encuentra en 278 días en mora en el pago de la obligación anterior, por lo que el título valor fue diligenciado por parte de la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a la carta de instrucciones extendida por la demandada, quien pese a los requerimientos no ha pagado el valor del importe del título, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto.

El pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 5 de septiembre de 2023 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$11.775.812.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000052391, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.909, se tuvo por notificada por conducta concluyente como se verifica en auto de fecha 27 de octubre de 2023 -archivo 9-, quien en nombre propio se pronunció frente a las súplicas, haciendo referencia a la falta de claridad del título valor, sin proponer medio exceptivo de mérito concreto –archivo 11 c.1-.

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 17 de noviembre de la pasada anualidad.

4.- Mediante proveído del 12 de enero de 2024 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las súplicas al actor, frente al cual expresó que: *“Los documentos base de la acción no fueron tachados de falsos y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual deben ser tenidos como legales, y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos carecen de fundamento factico y legal y que lo único que denotan las excepciones propuestas es la manifiesta intención de la parte pasiva de no pagar la obligación que contrajeron para con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, solicito al Señor Juez continuar con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.”*

5.- Finalmente, por auto del 9 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, que se limitaron a las documentales, por lo que conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación,

legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no ser claro, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Pero, si el documento falla en uno de esos supuestos y se dicta la orden de pago, bien puede el deudor al notificarse del mandamiento, acusarlo por los mecanismos exceptivos de fondo y, si de todas maneras omite tal ataque, tal abstención del deudor no puede tomarse como renuncia a ese derecho o que el documento queda purgado de sus vicios, porque éstos permanecerán en su contexto y le corresponde al juzgador utilizar su poder oficioso para estudiar ese aspecto trascendental en la litis.

En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún ex officio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada.

En este sentido, tiene dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que: *“La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. C.”*³.

3.1.- Es evidente que el proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el operador judicial al examinar el título que el demandante aduce, debe verificar que la obligación sea explícita y determinada en el mismo en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o por que la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el título provenga del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúna las exigencias legales. Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el Juez en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues al librar mandamiento ejecutivo resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicán del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 de la ley adjetiva, preceptiva que en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución.

³ (G.J. Tomo CXCII, pág. 134)

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

3.2.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la**

prueba (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte **contiene imprecisiones o ambigüedades que lo torna confuso y por ende, carente de claridad**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

4.- Revisado nuevamente el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (archivo 4 fl. 49 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$11.765.812,00**, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.909, indicando que sería pagadera a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada **-18 de septiembre de 2021-**; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el **creador que no es otro que la aquí ejecutada** y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite continuar con la acción cambiaria y, es que se reitera lo ya concluido al resolver la oposición contra la orden de pago, que dicha oposición respecto del “lugar de pago”, no constituye un requisito de los títulos valores para su exigibilidad, únicamente lo es para establecer la competencia territorial, empero, en todo caso, nótese que resulta ser una antojadiza interpretación de la literalidad del título valor en punto del lugar de pago, pues no se requiere de mayores elucubraciones para identificar que se trata de la ciudad de BOGOTÁ, cosa distinta es que se quiera interpretar de otra forma, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

Lo propio sucede frente al año plasmado en la fecha de suscripción, pues allí claramente se denota año 2018 cosa distinta es que se pretenda desconocer la obligación realizado argumentaciones acomodadas a su interés, cuando lo cierto es que nunca desconoció la firma plasmada en el mismo en señal de aceptación, ni mucho menos reprocho la suma allí literalizada, como tampoco informo de pago o abono alguno.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición a la orden de pago, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.909 y a favor de sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** Nit No. 805.025.964-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 5 de septiembre de 2023.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$740.000,00. Liquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3** de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6587cd736425c8338757a8121481b6fd472d6560f25e5b52bc32593efe591**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO PLAZA 113 - PROPIEDAD HORIZONTAL
contra MAURICIO WIESNER ACERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01478-00¹

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente la apoderada judicial del demandado MAURICIO WIESNER ACERO, contra el auto de fecha 3 de octubre del 2023, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.- Argumenta la procuradora judicial del extremo pasivo que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios argumentando que: *“...dentro de este proceso anexé como prueba copia del Contrato de Compraventa del Inmueble identificado en el proceso como de propiedad del demandado, señor MAURICIO WIESNER ACERO, acreditando que la suscrita ejerce la posesión real, quieta, pacífica, pública y el dominio material del citado inmueble sin reconocer dominio ajeno desde el día 30 de agosto de 2019, además de que todo lo relacionado con el apartamento 302 del EDIFICIO PLAZA 113 PROPIEDAD HORIZONTAL – ejecutante, son a cargo de la suscrita. Situación que es conocida perfectamente por la señora administradora del conjunto, GLORIA ESPERANZA MARQUEZ CAMPOS, quien ha recibido los pagos que he realizado”*.

Agregó que: *“...la señora administradora tenía el DEBER LEGAL de CERTIFICAR el monto de las obligaciones generadas por cuotas ordinarias de administración del apartamento 302 a cargo del antiguo propietario MAURICIO WIESNER ACERO y de la suscrita adquirente POSEEDORA, como se lo ordena el artículo 29 inciso segundo (2º) y tercero (3º) de la Ley 675 de fecha 3 de agosto de 2001 (...) por efectos de la SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS – CUOTAS DE ADMINISTRACION”, por lo que estima imperativo disponer la integración del litis consorcio necesario y ordenar que la certificación de la deuda aparezca a cargo de los obligados solidariamente.*

2.- Además, señaló que debe revocarse la orden de apremio teniendo en cuenta que: *“...la suma de las pretensiones de la demanda, por concepto de cuotas de administración ordinarias, durante el período julio 1 de 2022 a agosto 31 de 2023, es inferior al monto certificado por la administradora señora GLORIA ESPERANZA MARQUEZ CAMPOS, del ejecutante EDIFICIO PLAZA 113 PROPIEDAD HORIZONTAL”, haciendo énfasis en que el Despacho (...)no tuvo en cuenta la discriminación mensual que hizo el demandante del valor de cada una de las cuotas, si no que se limitó a tomar como cierta y veraz la suma certificada por la señora administradora GLORIA ESPERANZA MARQUEZ CAMPOS, que es en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12 '544.455,00 M/CTE), que confrontándola con la dicha discriminación presenta una notable diferencia de Un Millón Ciento Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$ 1'140.455,00 M/Cte.).*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Finalmente, expuso que en las pretensiones del libelo demandatorio no se realizó el cobro de intereses moratorios respecto de las cuotas de administración certificadas en mora, por lo que considera que: *“... el Juzgado ha librado mandamiento de pago por rubros no pedidos y por lo tanto está desbordando las pretensiones del demandante”*.

3- Por su parte el actor en oposición a lo anterior expuso: *“...Por la naturaleza del documento (promesa de compra y venta), de ser privado, no le era dable a la administradora GLORIA ESPERANZA MARQUES CAMPOS ni a su abogado, exigir a la quejosa o al propietario su exhibición”*, ya que no era posible asumir que la señora ESTHER RUTH PAEZ ostentaba la calidad de poseedora *“... por cuanto no se exhibió sentencia legalmente ejecutoriada que así lo acredite”* y tampoco acreditó su calidad de propietaria inscrita en el certificado de tradición del inmueble.

Frente a la diferencia que advierte el extremo demandado entre el total de las pretensiones de la demanda y la suma certificada por la administradora de la copropiedad afirmó que: *“...lo certificado en el título -que sirve de base a esta acción ejecutiva- fue la suma de \$12.544.455- que es el mismo valor que se certifica en el sistema sisco que maneja la copropiedad, pero más cierto es que este abogado al leer y transcribir las pretensiones una a una reclamadas en la demanda, por error omití, incluir el retroactivo (sobre el incremento de las cuotas de administración) en la suma de \$410.000, lo que a la postre no hace nugatorio el auto mandamiento de pago, comoquiera, que el demandado reconoce adeudar la obligación y al momento de actualizar la obligación se deberá incluir tal valor”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 430 del C.G. del P. ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes y de acuerdo a lo reglado en el reglamento de propiedad horizontal respectivo, sumado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estas cuotas serán solidarias en su pago, entre el propietario y el tenedor que a cualquier título de bienes de dominio privado posea, aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común, lo que trae consigo el cobro de los respectivos intereses de mora causados según los lineamientos del artículo 30 de la misma ley.

Y, por su parte, el **artículo 48 referente al procedimiento ejecutivo contemplado en la ley 675 de 2001**, precisó que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Así las cosas, emerge palmario que el cobro de expensas comunes regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, se encuentra sujeto al procedimiento ejecutivo previsto en el Estatuto Procesal, por lo que el certificado de deuda que emita el administrador de la copropiedad, debe satisfacer los requisitos del artículo 422 *Ibíd.*, es decir, ser claro, expreso y exigible.

Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador del conjunto residencial que funge como ejecutante, tiene la virtualidad suficiente para generar orden de pago respecto de las obligaciones allí contenidas. Sin embargo, no significa ello que la misma puedan soslayar las exigencias de claridad, exigibilidad y expresividad, pues de no concurrir tales requisitos no podría perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”²* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese sentido, y sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en CSJ STC18432-

² (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- mayo 27 del 2003).

2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, citada dentro del fallo de esa misma Corporación STC4808-2017, precisó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Se destaca).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).” (Destaca el Despacho).

3.- Frente a la temática, el artículo 422 del C.G. del P., que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y normativos anteriormente transcritos, y una vez revisado el título aportado para el recaudo ejecutivo – certificado de deuda- encuentra el Despacho que el certificado de deuda aportado con la demanda (pág. 8 del archivo 4 C-1), no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, habida cuenta que dicho certificado carece de los presupuestos de exigibilidad y claridad, por cuanto si bien refiere que el demandado adeuda la suma de **\$12.544.455.00 m/cte**, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas del **1° de julio de 2022 al 31 de agosto de 2023**, más \$608.000.00 m/cte por concepto de Nadesba causados en el mismo periodo, este no predica expresamente las fechas correspondientes a la exigibilidad de cada expensa, pues brilla por su ausencia la data correspondiente al periodo de causación de cada cuota; además, en el referido documento no fueron discriminadas las cuotas vencidas y no pagadas por la pasiva, toda vez que, dichas obligaciones se causan de manera periódica, de modo que, no es posible determinar la cantidad de cuotas que se pretenden ejecutar, sus fechas de causación, el valor al que ascienden tales instalamentos y las sumas correspondientes al retroactivo que refiere la parte actora en su réplica, por tanto, no cumple con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente.

Precisado lo anterior, advierte este juzgador que la certificación báculo de la presente acción ejecutiva, no integra todos y cada uno de los supuestos exigidos para obtener la bondad de ser constituido como título ejecutivo, pues se itera, la copropiedad ejecutante omitió discriminar mes a mes las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como el valor independiente y fecha de vencimiento de cada expensa, y al tratarse de obligaciones independientes era necesario que se identificara el valor de cada una y la fecha en que se hicieron exigibles tales instalamentos.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que, los anteriores argumentos lucen suficientes para acceder a la revocatoria solicitada, resulta inane el estudio concerniente a los demás fundamentos expuestos por el censor.

4.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado y, en consecuencia, se negará la orden de pago y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238c5031fe04ac8e4be8607e398e28a6cc06779b5fe2e764bfd09f28c108124**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra LORENA CECILIA PORTILLA SOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01629-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante describió oportunamente traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (archivo 20 C-1).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las 10.00 a.m, **del día siete (7) del mes de mayo de 2024.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, a fin de recibir su testimonio.

c) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte ejecutada.

d) Prueba Traslada: **Oficiese** a las siguientes sedes judiciales para que conforme al artículo 174 del C.G. del P., se sirvan aportar a este Proceso de manera digital los expedientes que se enuncian a continuación: **(i)** Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que se sirva de aportar a este Proceso copia del expediente No. 2018-00463, **(ii)** Juzgado 27 de familia de Bogotá para que remita el expediente No. 2010-00044, y **(iii)** Juzgado 3° del Circuito de Familia de Bogotá para que remita el expediente No. 11001311000320100103100.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

e) Prueba por informe: Oficiese al Edificio Panorámico – Propiedad Horizontal de Bogotá, para que conforme al artículo 275 del C.G. del P., se sirva informar: **(i)** los pagos realizados por el señor Cristian Gregorio Rodríguez que ascienden a la suma de \$500.000 mensuales y que le eran entregados a la Administradora ADRIANA CALDAS BERTINI para que fueran aplicados a las cuotas administración del apartamento 301 de la Copropiedad, y **(ii)** que aporte el acta en la que se le reclamó al Dr. JAVIER AHUMADA y a la Administradora ADRIANA CALDAS sobre \$7.000.000 que eran destinados para aplicar a las cuotas de administración del referido apartamento.

f) Exhibición de documentos: Teniendo en las pruebas decretadas en los literales d) y e), no hay lugar a decretar este medio de prueba, máxime si los documentos allí referidos deben estar en poder del Edificio Panorámico – Propiedad Horizontal de Bogotá, los cuales pudieron ser solicitados de manera directa ante la respectiva entidad, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma **LIFESIZE**, por medio de la cual se realizará la conexión de los intervinientes, quienes accederán a través del link que para ello suministre la Secretaría el día anterior a la práctica de la diligencia.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592a5a19ba5912d5593c65da8cd6bb32697e3992d037c4861f5b99c659f1f56**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA CONCEPCION RIOS ANTOLINEZ contra JUAN VLADIMIR JUNCO RÍOS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00040-00.

Nótese que la parte actora no acató el requerimiento efectuado en auto del pasado 8 de marzo del año 2024 pues no aportó todos los documentos exigidos con el tipo de notificación adelantada en razón a que en los memoriales obrantes en los archivos 10 y 13 C.1 del expediente digital no los allegó, lo que impide avalar la gestión de notificación efectuada.

Por otro lado, téngase en cuenta que se allegó memorial por parte de la parte demandada **JUAN VLADIMIR JUNCO RÍOS** informando conocer del proceso, así como su intención de lograr un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **224de55e24f48b213f9c6551845b10437c81315441cb1cf8842c3f6389af63ef**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BLANCA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN contra DANIELA BIBIANA JIMÉNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00264-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **BLANCA CECILIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.802, en contra de **DANIELA BIBIANA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.520, respecto del bien inmueble **local comercial** ubicado en la **Calle 10ª No. 19 - 07, local 13** del Centro Comercial Santa Mónica de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar ² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Previo a decretar la medida cautelar, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3.600.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 ibidem.

6.-Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ALEIDA ROCIO LEGUIZAMON MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.979.064 y de tarjeta profesional No. 252.427 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c814ef91f9d8116bbb5a962ec07ac1296277e33860133fad5cb95ea6b51d1**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra EUCLIDES ANTONIO GOMEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00269-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **EUCLIDES ANTONIO GOMEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 141.584.731 y **MARIA DOLORES GUEVARA ESTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.143.390. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$16.100.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a82826d1dc1badfc9d98e1224dac44fe0d5b928d1c2cab8212cba96442a4b**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra EUCLIDES ANTONIO GOMEZ MORENO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00269-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **EUCLIDES ANTONIO GOMEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 141.584.731 y **MARIA DOLORES GUEVARA ESTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.143.390, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-².

a) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE \$10.215.150.00, por concepto de 10 cánones de arrendamiento causados del mes de junio de 2023 a marzo de 2024.

b) QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$584.900.00, por concepto de capital vencido de 10 cuotas de administración causadas de junio de 2023 hasta marzo de 2024.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.251.416 y T.P. 85.245 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a184727a5f5d545f3a8c14382c7a6de0a5e17a2b477da37b5d231838d4d7ce**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ANDRES FELIPE GARZON ACOSTA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00271-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte **ANDRES FELIPE GARZON ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.428.437. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4.200.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **PXH16C**, de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE GARZON ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.428.437. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bd25350f5ef1dcac0d212bf3849cbbcc529d45c11bf56cb9537d1811b4ffa**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ANDRES FELIPE GARZON ACOSTA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00271-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificada con NIT. 830.033.825-2, en contra de **ANDRES FELIPE GARZON ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.428.437, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$2.827.800.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. MU-2022012558.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -10 de febrero 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130, y T.P 323.843 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d0b2e386ea3ef690576532ef57bc76172dd19dd795afef797054223dd021b**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO contra CONSORCIO FETEC. Exp. 11001-41-89-039-2024-00272-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CONSORCIO FETEC** identificado con NIT. 901.586.308-6, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es **Calle 100 No. 9 A 45, oficina 601 de la torre 1**, ubicado en esta ciudad, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$8'000.000.oo m/cte.

En consecuencia, **COMISIONESE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de ese municipio, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb01a8a935adb9ad3534beb85abf1e84cea692512a20e3a9ab6ecf0b80d132d**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO contra CONSORCIO FETEC. Exp. 11001-41-89-039-2024-00272-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.803.524 en contra del **CONSORCIO FETEC** identificado con NIT. 901.586.308-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -factura de venta-²:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4'800.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FACE46.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.503.232 y de tarjeta profesional No. 336. 233 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beeca51edf268e6be773ed76d91368c2dac8552e2b822cbdfd5194eb15569d8**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra GABRIELA RUIZ LEON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00276-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **GABRIELA RUIZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.517.783, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral 2° del escrito que antecede, por la profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las respectivas entidades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763cb155e165a97d1f21cd7e28db10b20c66d85fdc7266aa1b53a8584563797**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra GABRIELA RUIZ LEON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00276-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra **GABRIELA RUIZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.517.783, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$4'710.000.oo, por concepto de 6 cánones de arrendamiento, causados desde el meses de junio y julio, saldo del mes de septiembre y de octubre hasta el mes de diciembre del año 2023.

b) UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$1'080.000.oo, por concepto de 6 cuotas de administración, causados desde el meses de junio y julio, saldo del mes de septiembre y de octubre hasta el mes de diciembre del año 2023.

c) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando hasta la entrega real y efectiva del inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.416 y de tarjeta profesional No. 85.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b4aa7790aa2ee3c78f1141004861a899dd1a6a954a45de51030e6785782ef**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de NICOLAS RODRIGUEZ TORRES contra FERNEY GERARDO BUITRAGO ZARATE. Exp. 11001-41-89-039-2024-00280-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 12 de marzo de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse la minuta o documento que debe ser suscrito por parte de la ejecutada o, en su defecto por el juez, en formato editable. No allegó certificado de tradición del vehículo objeto de controversia, expedido por la Secretaria de Movilidad correspondiente con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda su titularidad. Tampoco acreditó en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presentase medida cautelar procedente. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, en donde recibiría notificaciones personales.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55704da5e92d612885a5f60ec8787d62bfda8ed90155442d92203fe1e214e2a**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG contra LUIS ANDERSON GOMEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00448-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LUIS ANDERSON GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.967, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LUIS ANDERSON GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.967, en ATENTO COLOMBIA S.A.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25537e1452457d20125b89c576107f5ad51503c33398233f0270ccd414aeb6**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG contra LUIS ANDERSON GOMEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00448-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT. 900.520.484-7, en contra **LUIS ANDERSON GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.967, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$16'554.640.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de obligación No. 8001000009450336 y 80010000010291419.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 16 de noviembre de 2023 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb0ba7f2384b2192b4a5a065d4b2182103a1075b9683a60f8e328a5aea6e74**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TECA PROPIEDAD HORIZONTAL contra NELSON ENRIQUE FLOREZ VAQUIRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00449-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20831462**, de propiedad del demandado **NELSON ENRIQUE FLOREZ VAQUIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.103. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8f57097fb37329d8f342eb75e1a8c0726cde385fb1fc72530622ba3755c90**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TECA PROPIEDAD HORIZONTAL contra NELSON ENRIQUE FLOREZ VAQUIRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00449-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TECA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 901.200.973-8 en contra de **NELSON ENRIQUE FLOREZ VAQUIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.103, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificados de cuotas de administración-².

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$4.839.533.00, por concepto expensas de administración ordinarias y retroactivo causadas del mes de febrero de 2023 hasta marzo del año 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.448.984 y T.P. 305.933 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e367eeb587c110349c485c16cc5e993c98c46c52359fe9720b550225dfff0**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S., contra HOLMAN DAVID CÁRDENAS CUADRADO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00450-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.011.460-0, en contra de **HOLMAN DAVID CÁRDENAS CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.642.177, respecto del bien inmueble **local comercial No. 214** ubicado en la **Carrera 9ª No. 21 – 33 –Centro Comercial Futuro P. H.**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar ² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.773 y de tarjeta profesional No. 190.878 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9c3994d7d357a844f8e5f719844cd6c462f9d3bfcb1eba1f1d82ead22b7ce**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LIZ ANDREA PARDO MORALES contra BLANCA CECILIA BRICEÑO REDONDO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00451-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia aportada para el recaudo ejecutivo en los términos previstos en el num. 2° art. 114 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6fb93975db380df88a73134854e04a7c05bdb4dd431493edae6df5e25c02ff**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra ANDRES ALBERTO OYOLA BULA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00452-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ANDRES ALBERTO OYOLA BULA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.340, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee522afeb482d94e85d76cf794deae1c797dbb18416ca8185c00535bfb54bd**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra ANDRES ALBERTO OYOLA BULA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00452-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **ANDRES ALBERTO OYOLA BULA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.340, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$35'778.587.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 001308660055000038797.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** identificada con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 65.589.516 y de tarjeta profesional No. 383.078 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA – AJURIDESCO S.A.S., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d4e4a4ecd8748256d9fd1d8c9661944b5f7148960340a00ceac0c2ccbc48be**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
contra MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PERILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00453-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la demandada **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.510, como empleada de GRUPO 978 S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'200.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e56d87150077e0705df2c0c2815a06de226224fa460c7609512b000d4bf89**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PERILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00453-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** identificado con NIT. 830.053.994-4, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.510, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$18.832.820.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 7 de julio de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -8 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y T.P. 275.154 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705dad15aad2e74c9b068ed638724c215242570a81e68c2b2c64045018aef1d**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra EDUAR ALBERTO MONTAÑO AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-2024-00454-00².

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, habida cuenta que la fecha de exigibilidad en que se debía dar cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré 00130362009602382945 aportado y obrante en la página 43 y s.s., del folio 4 C1 no es exigible, ya que la fecha de suscripción del título es del 28 de marzo del año 2019 y se estipuló como fecha de vencimiento el 11 de marzo del año 2011, de manera que el mismo no contiene todos los presupuestos regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que preste mérito.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del canon 422 del C.G. del P. que a su tenor reza que: “**[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
- 2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb9f53c1b9a2125288c40bb11fac0815c306a0d056e3bd2b5b6749de47381c**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de LUZ MARINA MONSALVE ZAMUDIO y otro contra INMOBILIARIA & BANCO DE PERMUTAS CIA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00455-00¹

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

La señora Astrid Marina Cardona Henao, presentó demanda verbal en contra de los señores Luz Marina Monsalve Zamudio y Luis Fernando Jiménez Monroy, con el propósito de que estos procedan a rendir cuentas, de manera provocada, sobre los cánones de arrendamiento que habrían obtenido desde el año 2011, sobre el Apartamento 618, Garaje 139 y Deposito 60 ubicados en la Calle 165 B No. 13 C 55 Torre 3 Conjunto Residencial Caminos de San Roque. La parte demandante estimó en la demanda, que la demandada adeuda la suma de \$80.000.000.00 m/cte, por concepto de la administración del referido inmueble, desde el año 2011.

Teniendo en cuenta entonces la denominación de este Despacho como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, de modo que, carece de competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la norma antes citada, el presente proceso es de MENOR cuantía; ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) S.M.L.M.V. En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por LUZ MARINA MONSALVE ZAMUDIO y LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MONROY contra INMOBILIARIA & BANCO DE PERMUTAS CIA LTDA, por las razones que anteceden.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c316f21340955f4ee534a96a5f92bc76613a71df670197353a17540c55e0329**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA – COOCREDIMED contra DIONICIO VICENTE BROWN ONEILL. Exp. 11001-41-89-039-2024-00458-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 4783** allegado como base de la acción fue pactados por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas (valor) e interés de plazo (valor) debidamente determinados, esto es por cada cuota causada así como su valor total. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Apórtese en formato PDF **pagaré No. 4783**, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados.

3.- Alléguese plan de amortización en el que se reflejen el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No. 4783**. Lo anterior para observar los valores que comprenden a cada cuota y el comportamiento de pago.

4.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 4783**.

Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que se haya anulado el endoso realizado a JESUS MIGUEL VERGARA GONZALEZ y tampoco obra documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos, debidamente individualizado, que denote que efectivamente fue anulado.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a3d523511c911fe93c75a384dd63ee13a091eb6e4f4c01f28c8c9e07c42e2**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de GLORIA STELLA TORRES PRIETO contra JONATHAN SIERRA BAUTISTA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00459-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la demandada **JONATHAN SIERRA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.850 como miembro de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$19'500.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb50b73153b5a93614679c407a343f845801d9bc82d5c09037c146056d6fc2a**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de GLORIA STELLA TORRES PRIETO contra JONATHAN SIERRA BAUTISTA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00459-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **GLORIA STELLA TORRES PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.567, en contra de **JONATHAN SIERRA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.850, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE \$13,000,000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -31 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **RUBY MENDEZ BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.211.442 y T.P. 260.642

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5bc9039377e0d5a27a58169589e891e8b8027c44ce04e5e4084aba1cc948a**

Documento generado en 01/04/2024 08:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra HERNIN JOSE DELGADO AVILA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00460-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HERNIN JOSE DELGADO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.807.730, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b9463d4adf6075a9a3574a8f96862382e297c8bb4ec07df06f9b4603fbbe4**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de AECSA S.A.S., contra HERNIN JOSE DELGADO AVILA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00460-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **HERNIN JOSE DELGADO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.807.730, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$39'302.998.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130614009600045466.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -12 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da9f51f2a4f4dc19e4b670227903e1e8c128c2e0561fef177859c952f5fa3**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EDNA MARGARITA HERNANDEZ TOCA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00461-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **EDNA MARGARITA HERNANDEZ TOCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.924 y **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.902. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a las peticiones 2° y 3° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las entidades allí referidas, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db124239e2a93cf796a7bfdba54394b77aa2496900782ae3c038a15a1d9303**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EDNA MARGARITA HERNANDEZ TOCA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00461-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **EDNA MARGARITA HERNANDEZ TOCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.924 y **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.902, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-².

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$5.400.000.00, por concepto de capital vencido de 6 cánones de arrendamiento, causados del mes de julio a diciembre de 2023.

b) Se **NIEGA** el pago por los cánones de arrendamiento que se continúen causando, por razón que el cobro no proviene directamente del contrato de arrendamiento sino del pago que se realiza con fundamento en la fianza.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZÓN** identificado con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.079.232.466 y T.P. 352.104 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d621b4717258f2d4daf154a30568ac1eb7e213c13fd5c8e66e5eb9dda96cd99**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra MARLENY VELASQUEZ GANTIVA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00462-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **MARLENY VELASQUEZ GANTIVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.794.301, en AFP COLPENSIONES teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.00 m/cte.

Tramítase el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d921e53aac857f5af622d5a3e31b40c3d8249b13a98d5e16798b45d0030d3ae**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra MARLENY VELASQUEZ GANTIVA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00462-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA** identificada con NIT. 800.242.531-1, en contra de **MARLENY VELASQUEZ GANTIVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.794.301, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$18'729.833.00, por concepto de capital no pagado de la obligación contenida en el pagaré No. 23924.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -7 de noviembre del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$1'051.332.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **NOHEMI VILLARRUEL RANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.640.457 y de tarjeta profesional No. 109.909 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la cooperativa demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc7af60b9c672369a1c409a934f098f098612cf57b926f66ab5e51d5228a59**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra CARLOS RAMIRO GARZON GARZON. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00463**-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **CARLOS RAMIRO GARZON GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.235.764. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ee561ec736e465651f438bfba444ec6f6f287937f2d7824f2cfd34c35fd16**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra CARLOS RAMIRO GARZON GARZON. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00463**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **CARLOS RAMIRO GARZON GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.235.764, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) TREINTA MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$30.024.591.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009613740875.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -20 de marzo 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.516 y T.P 383.078 del C.S. de la J., quien actúa como representante en legal de la endosataria en procuración **ASESORIA JURIDICA**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO” identificada con NIT.
901.558.757-0.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4801f5218709dce3fb720c9ced0b930a9f7af41a8734fb64291244516914f**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CARLOS ALBEIRO VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00464-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS ALBEIRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.206.309, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f918eda51d5e32757e1b66b15a9bd8a5b4acd5c6112a11ab779440c2f7adf**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CARLOS ALBEIRO VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00464-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** identificada con NIT. 830.053.994-4, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 800.144.467-6, en contra de **CARLOS ALBEIRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.206.309, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$23'339.302.87, por concepto capital contenido en el pagaré No. 0000777212.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 29 de noviembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y de tarjeta profesional No. 275.154 quien funge como apoderada general de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede592a7bf786ae35b1fb2015c4d8fb7d7be182c0ac0c6d41e266d4a261fca1**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de NAMASTE RAMIREZ Y CIA. S. EN C. contra RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00465-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-113635**, de propiedad del demandado **TITO RAMIRO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.480. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **031 hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2321f3a5ebf5d9683bf31f8ced5f5d3d8717482021e6f08049bb27e5531cf**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de NAMASTE RAMIREZ Y CIA. S. EN C. contra RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00465-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **NAMASTE RAMIREZ Y CIA. S. EN C.** identificada con NIT. 832.004.045-8, en contra de **RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.693 y **TITO RAMIRO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.480, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$9.575.261,00, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 230.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -2 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.323 y

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

T.P. 219.447 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4219c171e9e73a6250f3fd6b864d38d947eef746c05878686317973fea33cf1**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S. contra
CONCRETOS EL RUBI S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00281-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2024, comoquiera que no se acreditó el envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de las cuales pretenden su ejecución, siendo dicho requisito indispensable para librar la orden de apremio que aquí se pretende.

Además, omitió aportar el respectivo mandato en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la parte demandante.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402c243ebf2068b3493e5a170a481e162e3fea578a175497187c363f8c7c1dc**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HECTOR WILLIAM MONSALVE RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00282-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HECTOR WILLIAM MONSALVE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.701, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **HECTOR WILLIAM MONSALVE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.701, en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514298a8a9b71632c53edbb78f6517e7caf7a797709f185da84e13ec5465490d**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HECTOR WILLIAM MONSALVE RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00282-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT. 805.025.964-3, en contra de **HECTOR WILLIAM MONSALVE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.701, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$5'439.769.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 3629699.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$627.507.00, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré electrónico No. 3629699.

d) UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$1'314.793.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré electrónico No. 3629699.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y de tarjeta profesional No. 213.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c834570daf714e0779e0234307b2b6bdf09189a8d9882471e7c1d8c3c7608**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONES JOHN GALT S.A.S., contra LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA y otra. Exp. 11001-41-89-039-2024-00286-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.183 y **ELIS AMIRA MAYORGA QUIÑONEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.467.090, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.183, en LA COMISIÓN LEGAL AFROCOLOMBIANA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral 2° Y 3° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las respectivas sociedades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05d8c3af6a6ff2b9ca2797eaa87e17d722757868a26a9eb66f570d6c717cc0**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONES JOHN GALT S.A.S., contra LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA y otra. Exp. 11001-41-89-039-2024-00286-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INVERSIONES JOHN GALT S.A.S.**, identificada con NIT. 900.888.385-6, en contra **LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.183 y **ELIS AMIRA MAYORGA QUIÑONEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.467.090, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) DIECINUEVE MILLONES CIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$19'163.000.00, por concepto de 5 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de septiembre del año 2023 hasta el mes de enero del año 2024.

b) OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$8'581.345.00, por concepto de 2 cuotas de administración certificadas en debida forma de los meses de noviembre del año 2023 y enero del año 2024.

Nótese que no se hizo lo propio con la cuota de administración del mes de diciembre del año 2023, en razón a que no se aportó documento idóneo que acreditara su rubro, lo cual impide ordenarse su pago.

c) Por los intereses moratorios de cada cuota causada arriba señalada, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega real y efectiva del inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento. Así como las y cuotas de administración que se causen siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$8'540.000.00, por concepto de clausula penal.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ANDRÉS FELIPE MERCHÁN DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.767.173 y de tarjeta profesional No. 250.718 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8020c5735d55af9aed0cbd81f0bc3b9af22ce3f8d71ea96447e863ae44f685**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra KATHERIN GARCIA MONCADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00290-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 12 de marzo de 2024, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aclararse la pretensión 1ª de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual pretendía el pago de \$4'024.300.00 m/cte., respecto de la cuota de administración de los meses comprendidos desde el mes de febrero del año 2022 hasta el mes de mayo del año 2023, las cuales diferían con la certificación de deuda aportada, esto era tanto en el valor como en los meses adeudados; además téngase en cuenta que no discriminó cuotas ordinarias de extraordinarias.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ca935cd41747dab6e35e2ec16bd035b5e6f6ff1e028a5429217cc8ac19b91**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:43 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de NEGOCIOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S contra CRISTIAN DAVID PEREZ ORTEGA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00291-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **NEGOCIOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.452.302-3 en contra de **CRISTIAN DAVID PEREZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.712.233, respecto de dos comerciales ubicados en la **a Carrera 98 No. 23 H 59, Interior 5, Apartamento 402** de la ciudad de Bogotá.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandante al abogado **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.232.466 y T.P. 352.104 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d618b043e42a3929437a70859ebbab3373e62ea21e10c7cb488dbe77dd81bf7**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANGELA OSORIO RUBIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00297-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **EDIFICIO TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 860.040.150-8 en contra de **ANGELA OSORIO RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.033 en calidad de heredera determinada de **ANIBAL OSORIO GUZMAN (Q.E.P.D)**, y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANIBAL OSORIO GUZMAN (Q.E.P.D)**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificados de cuotas de administración-².

a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$7.966.376.00, por concepto expensas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones de inasistencia causadas del mes de marzo de 2020 hasta febrero del año 2024.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CARMELO VERGARA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.085.219 y T.P. 65.776 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy 3 de abril de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c99ccfe556838075fca4b310e53ae54bf7fe7d780470b4a7f45785638f744**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANGELA OSORIO RUBIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00297-00¹

Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, se requiere a la parte demandante para que ajuste su solicitud en el sentido de precisar si los dineros que se pretenden embargar corresponden a honorarios que devenga la demandada en virtud del contrato de administración que refiere o corresponde a derecho de crédito u otros semejantes previstos en el num. 4° art. 593 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364a773e5955a890edbef40666d8d71f890d61577229edffbd583cb53d82c17**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00298-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.673, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e6719364eceeae4297b6008ad2458ea1cbbc7be570f245f29b3126c4dbad9**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00298-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MICAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.673, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$6'472.382.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 86054673.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$4'531.640.00, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré electrónico No. 86054673.

d) UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE \$1'076.521.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré electrónico No. 86054673.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y de tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67f31fdbb2f2b4ef5adc9c632f7712787147eb5f7704cb57a7326e2f332648**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTA S.A., contra DAVID MAURICIO BARRAGAN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00312-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de **DAVID MAURICIO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.926.959, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE \$5'499.172.80, por concepto de 12 cuotas causadas desde el 5 de marzo del año 2023 hasta el 5 de febrero de la presente anualidad contenidas en el pagaré 757121205.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS \$33'406.387.63, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré 755290160.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.139 y de tarjeta profesional No. 322.857 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029696515f2b0ef11ee17dca628d125fbd32688286dbc62d0ce81340b65b100**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 MZ 1- PROPIEDAD HORIZONTAL contra GERMAN ANDRES MORA CASAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00394-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 MZ 1- PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que su representante legal GERMAN MORENO DIAZ fungió en dicho cargo hasta el 29 de febrero del año 2024 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234e825a48bb3fec956e1b95ae188e8ab5ebab89f6bfd46f18eceb2e7d1073b**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JAIRO VANEGAS MALDONADO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00395-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **JAIRO VANEGAS MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.635, como empleado del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'200.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 3 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31950bcbdc5e080d6c6d8b1639b10325b3935c1fee28ad3bab8bb6c17e90b17**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JAIRO VANEGAS MALDONADO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00395-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificada con NIT. 890.981.395-1, en contra de **JAIRO VANEGAS MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.635, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2.812.334,00, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 5259831083155635.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -8 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.822 y T.P. 323.966 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración del extremo demandante.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 031 **hoy** 3 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79fc6590d33a21fa1e3ffdf2198abb50665a82f454c8fd6617e61b9567f4d6**

Documento generado en 01/04/2024 08:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.